



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION
UNIDAD SANTO TOMAS

SEMINARIO: EL IMPACTO DE LAS REFORMAS FISCALES EN LAS PERSONAS FÍSICAS

“ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL
POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”

TRABAJO FINAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN:

ALFREDO ANTONIO GOMEZ
ELIAS CHORA CHAMAN
CLAUDIA FABIOLA GUTIERREZ MIRANDA
RUTH MARTINEZ CARRASCO

CONDUCTOR DEL SEMINARIO:
C.P. JUAN FLORES SAAVEDRA



MÉXICO D.F.

MARZO, 2004

AGRADECIMIENTOS

Al Instituto Politécnico Nacional

Por darnos el orgullo de pertenecer a una de las cunas de profesionistas mas importantes del país. Por abrir sus puertas a nuestros sueños, ambiciones e inquietudes y darnos la oportunidad de desarrollar nuestras capacidades y aptitudes, así como formar en nosotros el espíritu de lucha y superación tanto en el campo laboral como en la vida.

“Los sueños son metas, pero con límite de tiempo”. Nosotros tuvimos esos sueños al ingresar a esta Institución y hoy en día gozamos la satisfacción de alcanzarlos.

A la Escuela Superior de Comercio y Administración

Por haber sido el hogar que nos alojó en el transcurso de nuestra formación y desempeño. Por encaminar en sus aulas nuestras ideas e inquietudes y a la vez obsequiarnos gratos recuerdos de vivencias, esfuerzo, entrega, y dedicación de los días vividos en ellas. Por darnos como herramienta de vida una carrera noble y por brindarnos la oportunidad de prepararnos como Contadores de Calidad, lo cual implica representarla con orgullo, respeto y dignidad a lo largo de nuestra vida profesional y personal.

A nuestros profesores

Por ser guías, directrices y amigos. Por compartir sus conocimientos, sabiduría y experiencias, y por sembrar en cada uno de nosotros los cuestionamientos necesarios para forjar nuestras convicciones y así, desarrollarnos como profesionistas eficientes y eficaces que México necesita.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Estudio y Análisis de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

Prólogo

Abreviaturas

Introducción

Capítulo I	Aspectos Generales	2
1.1	De los sujetos obligados a este régimen	10
1.2	Derechos y obligaciones de los trabajadores	16
1.3	Derechos y obligaciones de los patrones	17
1.4	Determinación del ingreso gravable	21
1.4.1	Ingreso gravable en percepciones normales	24
1.4.2	Ingreso gravable en percepciones periódicas de jubilación	26
1.4.3	Ingreso gravable en pago único de jubilación	26
1.4.4	Ingreso gravable en pagos al término de la relación laboral	26
1.5	Percepciones exentas ISR	27
Capítulo II	Reglamentación del Cálculo del impuesto	
2.1	Cálculo del impuesto en percepciones normales	29
2.1.1	El impuesto	29
2.1.2	El subsidio	31
2.1.3	El crédito al salario	34
2.2	De las retenciones	38
2.2.1	Retención en percepciones normales	38
2.2.2	Retención en pagos de finiquitos	40
2.2.3	Retención en pago de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones	40
2.2.4	Retención en pagos que corresponden a varios meses	43
2.2.5	Opción de retención mensual	43

2.2.6	Opción de retención anualizada	44
2.2.7	Retención por pago único de jubilación	45
2.3	De los pagos provisionales	46
2.3.1	Pago provisional en percepciones periódicas de jubilación	46
2.3.2	Pago provisional en pago único de jubilación	46

Capítulo III Cálculo de la proporción del subsidio acreditable

3.1	Subsidio acreditable	48
3.2	Procedimiento para la determinación del subsidio acreditable	49
3.3	Opción para utilizar los pagos efectuados en el año actual y en el año de inicio de operaciones	50
3.4	Datos para el cálculo de las proporciones	51
3.5	Ejemplo del cálculo de la proporción del subsidio acreditable	53
3.6	Efecto de los montos exentos en las proporciones	53
3.7	Cálculo del subsidio acreditable cuando los contribuyentes percibieron ingresos con dos o más patrones	54

Capítulo IV Cálculo del impuesto anual

4.1	Constancias de percepciones e impuestos retenidos cuando un trabajador recibió ingresos de dos o más patrones	57
4.2	Cálculo del impuesto anual	57
4.3	Tarifa del Impuesto	60
4.4	Resultado del Cálculo	60
4.5	Ajuste anual al cálculo del impuesto	62
4.6	Entero del saldo a cargo	62
4.7	Saldo a favor después de la compensación	63

Capítulo V Casos Prácticos

5.1	Cálculo de ISR sobre sueldos y salarios cuando se tiene impuesto a retener	65
5.2	Cálculo de ISR sobre sueldos y salarios cuando se tiene crédito al salario por devolver al trabajador.	67
5.3	Opción en el cálculo de ISR. sobre salarios	69
5.4	Ingresos por jubilación percibida en pago único	79
5.5	Ingresos por jubilación percibida en parcialidades	87
5.6	Ingresos por sueldos y salarios con Indemnización	92
5.7	Cálculo del Impuesto cuando se obtienen ingresos de dos o más patrones	96
5.8	Cálculo del Impuesto por ingresos asimilables a salarios	106
	Conclusiones	107
	Glosario de términos fiscales	108
	Bibliografía	

PRÓLOGO

El objetivo de este trabajo de Tesina es desarrollar y analizar la problemática fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta y explicar al contribuyente persona física, en forma práctica y sencilla la manera de cumplir con sus obligaciones fiscales a que esta sujeto, principalmente como calcular sus pagos de impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados por la prestación de un servicio personal subordinado.

Actualmente el pago de los impuesto se ha convertido en un proceso muchas veces incomprensible para la mayoría de los contribuyentes y en especial para aquellos que su única preocupación es el, poder trabajar y llevar el sustento de cada día a sus familias y dejan aun lado sus derechos y obligaciones de contribuir con el gasto público, y de esta manera transfieren la obligación y por ende el derecho de su carácter de contribuyentes cautivos al libre albedrío de los empleadores que en muchas ocasiones no son del todo cumplidos con las obligaciones que les han sido encomendadas, esto se debe a varias causas, entre las cuales la principal es las diversas modificaciones que sufre la ley en materia fiscal lo cual genera en los causantes una gran incertidumbre de saber que es lo que les deparan los legisladores para el siguiente ejercicio fiscal.

Derivado de lo anterior y no obstante con ello consideramos como una problemática principal es el hecho de que todas las leyes fiscales están relacionadas unas con otras, de tal forma que para realizar el cálculo de algún impuesto o consulta del régimen al que se está sujeto, así como todas las características, derechos y obligaciones del mismo, es necesario hacer la consulta de todas las leyes correspondientes de manera simultanea, las leyes a las que nos referimos son las siguientes:

- Código fiscal.
- Ley de Ingresos de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Activo.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento del Impuesto al Activo.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución Miscelánea Fiscal.
- Estímulos fiscales.
- Resolución de Facilidades Administrativas.

Cabe mencionar que dentro de las leyes antes mencionadas existen artículos transitorios, que son de vigencia únicamente por el ejercicio del que se trate, pero no por ello dejan de tener su importancia, ya que después pueden ser incluidos dentro del cuerpo de la Ley.

Por todo lo anterior y por varias razones es que nos hemos dado a la tarea de elaborar la presente obra como una recopilación de las leyes y reglamentos que faciliten o que sirvan de guía para la determinación del calculo del impuesto correspondiente por la obtención de ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Abreviaturas

CFF	Código Fiscal de la Federación.
CURP	Clave Única del Registro de Población.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LIF	Ley de Ingresos de la Federación.
LISR	Ley de Impuesto Sobre la Renta.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SDI	Salario Diario Integrado.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMG	Salario Mínimo General.
SMGA	Salario Mínimo General Zona A.
SS	Seguro Social.
VSMG	Veces de Salario Mínimo General.

INTRODUCCIÓN

Dentro del amplio mundo laboral que se desarrolla en nuestro país reconocemos que el tema de sueldos y salarios es muy extenso, pero nuestra inquietud de tratar este tema se origina con el hecho de que hemos caído en la cuenta que desde el nivel técnico hasta el ámbito profesional el conocimiento del tratamiento contable y fiscal de los ingresos que perciben las personas físicas al prestar un servicio personal subordinado a otra persona ya sea física o moral, es de gran importancia tanto para el que presta el servicio como para quien lo recibe y que se encuentra obligado a pagar por dicho servicio. Por ello nos hemos dado a la tarea de estudiar y analizar los procedimientos aplicables para la determinación de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y los impuestos que generan dichos ingresos para una mejor aplicación de los mismos y así poder entenderlos y llevarlos a la práctica de una manera adecuada y en base a las leyes que rigen esta materia, y que en particular son de gran importancia para los empleados en su gran mayoría obreros que debido a su necesidad de trabajar para obtener un ingreso que es el sustento familiar no tienen el mínimo interés o preocupación por enterarse de las normas a que están sujetos y que a su vez también los derechos que les son otorgados, es por ello que el presente trabajo va dirigido a todas aquellas personas sujetas a una relación laboral ya sea individual o colectiva para hacer de su conocimiento el procedimiento y tratamiento que se les da a los ingresos que perciben y las por la prestación de sus servicios y las obligaciones que tienen los empleadores para con ellos, así como las obligaciones a que están sujetos ellos mismos como subordinados.

Actualmente con las tendencias a la globalización, los contribuyentes tanto personas físicas como morales que reciben servicios de otras personas físicas se ven cada vez más afectados por una carga administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esta carga genera, en el cumplimiento de dichas obligaciones, un procedimiento laborioso y en ocasiones complicado por las diversas disposiciones que día con día se van generando en nuestro país, ya que dentro de las obligaciones que tienen los prestatarios se encuentran entre otras, la de retener, enterar e informar de los impuestos que generan y a su vez retienen a sus trabajadores, en la actualidad, las reformas fiscales para el ISR en materia de Sueldos y Salarios tiene problemáticas interesantes y a la vez preocupantes que se requieren conocer y analizar ya que hay que determinar si hay Previsión Social No Deducible para decidir su manejo y efecto en el cálculo anual del impuesto de los trabajadores, cálculo en el que además deberá de tomarse en cuenta el crédito al salario mensual que le correspondió a cada trabajador, determinando si hay diferencias a cargo de impuesto o saldos a favor de éste y el procedimiento para su entero y/o compensación; adicionalmente deberán cumplirse una serie de obligaciones anuales y prepararse los auxiliares con la información que servirá para el llenado de las declaraciones informativas e inclusive calcular la proporción del empleador para el año siguiente.

Partiendo de estos conceptos, estudiaremos y analizaremos cada uno de ellos para un mejor discernimiento, entendimiento y aplicación de los mismos, tanto para los patrones como para los trabajadores, de tal manera que

ambas personas tengan el conocimiento necesario para el control, aplicación y administración de sus ingresos por esa actividad, complementando la información teórica con casos prácticos reales aplicados a cada una de las diversas disposiciones y variantes que la ley presenta dentro el régimen de PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, contemplado en el Título IV, Capítulo I, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2003 y actualizada a 2004, así como las modificaciones que vaya sufriendo dicha ley.

Comenzamos hablando en el Capítulo I de la obligación que contraemos al nacer y desarrollarnos, como individuos económicamente activos dentro del territorio nacional con la Federación, pues a pesar de que nuestra Carta Magna ha sufrido múltiples modificaciones el ordenamiento de contribuir con el gasto público que se encuentra consagrado en el Artículo 31 fracción IV de la misma, es una de las disposiciones que tiene cimientos de fondo para quienes esperamos el desarrollo y crecimiento económico el país, esto por supuesto, mediante una política eficaz de distribución y aplicación de recursos federales.

En el mismo capítulo también citamos conceptos generales extraídos de la Ley Federal del Trabajo, así como la determinación de los Ingresos Gravables de nuestro tema de interés.

En el Capítulo II tratamos las mecánicas para determinar los ingresos, retenciones y pagos que se suscitan durante la estancia del empleado en la empresa y al término de su relación laboral, por lo que incluiremos los aspectos que juegan en el cálculo por retiro, indemnización y jubilación.

En el Capítulo III mencionamos el subsidio acreditable, el procedimiento para determinarlo y la manera de calcular las proporciones cuando se han tenido percepciones por dos o más patrones.

En lo que concierne al Capítulo IV nos referimos a la determinación del impuesto anual en relación a los ingresos que ya hemos mencionado pero de una manera anualizada con respecto a los ingresos que se obtuvieron por la prestación de un servicio personal subordinado.

Finalmente, en el Capítulo V proponemos casos donde ponemos en práctica las mecánicas y procedimientos para determinar el cálculo anual que arroja una persona física que se encuentra tributando bajo este régimen de sueldos y salarios. Así mismo presentamos los formatos fiscales que normalmente son requisitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a nuestras obligaciones fiscales.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ASPECTOS GENERALES

En materia fiscal, y dentro de la legislación laboral en nuestro país han surgido leyes que protegen la relación laboral entre el patrón y el trabajador, pero debemos mencionar que todas estas leyes y obligaciones tienen su origen en el ordenamiento constitucional el cual nos dice que todos los mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público, como lo podemos observar a continuación en el siguiente precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que a la letra dice;

Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(Art. 31 f. IV CPEUM)

Esto a su vez da origen a otras leyes que van regulando la riqueza de los individuos que obtienen ingresos por la realización de alguna actividad dentro del territorio nacional, a continuación mencionaremos las leyes respectivas que regulan el tema que es de nuestro interés.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo **1o** nos señala que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, además el mismo ordenamiento en su artículo **2o** hace la clasificación de lo que son las contribuciones que a continuación mencionamos:

Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y derechos.

Esto significa que las principales contribuciones que tendrá la Federación son los impuestos, y dentro de ellos encontramos el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que se encarga en especial de la determinación del impuesto por este concepto, y que ahora trataremos en forma específica de los conceptos generales que contempla para el cálculo del mismo, y de igual manera las leyes que se relacionan con la materia como la Ley Federal del Trabajo (LFT) y de las disposiciones que ha publicado la autoridad competente para la regulación de esta actividad.

- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

RELACIÓN DE TRABAJO

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario

(Art. 20 LFT)

JORNADA DE TRABAJO

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo. (Art. 58 LFT)

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales.

(Art. 59 LFT)

JORNADA DIURNA, MIXTA Y NOCTURNA

Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas, jornada mixta comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se refutará jornada nocturna

(Art. 60 LFT)

DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta

(Art. 61 LFT)

SALARIO.

La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

(Art. 82 LFT.)

SALARIO VARIABLE

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera

(Art. 83 LFT)

INTEGRACIÓN DEL SALARIO FIJO Y VARIABLE

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad por prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

(Art. 84 LFT)

PLAZOS PARA EL PAGO DEL SALARIO

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores (Art. 88 LFT)

HORAS EXTRAS

Podrá prolongarse la jornada de trabajo sin exceder nunca de tres horas diarias y de tres veces en una semana (Art. 66 LFT)

RETRIBUCIÓN POR HORAS EXTRAS

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más el salario que corresponda a las horas de la jornada (Art. 67 LFT)

La prolongación del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar el tiempo excedente en un doscientos por ciento más que el salario que corresponda a las horas de la jornada. (Art. 68 LFT)

Por lo que toca a los trabajadores que perciban un ingreso mayor al salario mínimo general, solo estará exento el 50% de los ingresos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. - Que no exceda de tres horas diarias ni de tres días a la semana.
2. - Que el importe de la exención no exceda de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicio.

EJEMPLO DE HORAS EXTRAS:

<i>Días de la Semana</i>	<i>Horas Extra Laborados</i>	<i>Horas Extra Dentro del Limite</i>	<i>Horas Extra Fuera del Limite</i>
<i>Lunes</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>0</i>
<i>Martes</i>	<i>4</i>	<i>3</i>	<i>1</i>
<i>Miércoles</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Jueves</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>0</i>
<i>Viernes</i>	<i>4</i>	<i>0</i>	<i>4</i>
<i>Total</i>	<i>12</i>	<i>7</i>	<i>5</i>

En este caso tenemos que de un total de 12 horas extras laboradas solo están dentro del límite que establece la ley 7 horas, que serán las que el patrón deberá pagar dobles, y las 5 horas restantes se deben pagar triples, empero para determinar el ingresos acumulable consideraremos como ingreso exento el 50% del ingreso total obtenido por este concepto, siempre que esta exención no sea mayor a 5 VSMG del área geográfica del contribuyente.¹

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL

Por cada seis días de trabajo disfrutará, el trabajador, de un día de descanso con goce de salario íntegro.

(Art. 69 LFT)

PRIMA DOMINICAL

Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, los trabajadores que presten su servicio el día domingo tendrán derecho de una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

(Art. 71 LFT)

EJEMPLO DE PRIMA DOMINICAL

Sueldo diario x 25% por número de domingos trabajados. = Prima dominical

Prima dominical

(-) 1 SMGA

Prima dominical gravable

RETRIBUCIÓN POR DÍAS DE DESCANSO

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (Art. 73 LFT)

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

Son días de descanso obligatorios:

¹ Solo se aplica en el caso de que el trabajador perciba ingresos superiores a el salario mínimo general

- I. El 1o. de enero.
- II. El 5 de febrero.
- III. El 21 de marzo.
- IV. El 1o. de mayo.
- V. El 16 de septiembre.
- VI. El 20 de noviembre.
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal
- VIII. El 25 de diciembre.
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias.

(Art. 74 LFT)

PAGOS EN DÍAS FESTIVOS

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les paguen, independientemente del salario por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

(Art. 75 LFT)

PERIÓDO ANUAL DE VACACIONES

Los trabajadores que tengan más de año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que no podrá ser inferior a seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

(Art. 76 LFT)

VACACIONES	
AÑOS	DÍAS
1	6
2	8
3	10
4	12
5 al 9	14
10 al 14	16
15 al 19	18
20 al 24	20
25 al 29	22
30 al 34	24
35 al 39	26

VACACIONES PAGADAS Y SU EXCEPCIÓN

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

(Art. 79 LFT)

PRIMA VACACIONAL MÍNIMA

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

(Art. 80 LFT)

GRATIFICACIÓN ANUAL

Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

(Art. 87 LFT)

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES SOBRE LAS UTILIDADES

Los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

(Art. 117 LFT)

OTROS INGRESOS:

Se consideran como otros ingresos los siguientes:

- Las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca
- La ayuda a compensación para la renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

CAUSAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

- I. Mutuo consentimiento de las partes.
- II. La muerte del trabajador
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador.

SALARIO BASE PARA INDEMNIZACIÓN

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomara como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de indemnización, incluyendo en el la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el Art. 84 LFT.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

(Art. 89 LFT)

SALARIOS MÍNIMOS GENERALES

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de unidades y medidas que proteja la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

(Art. 90 LFT)

SALARIOS MÍNIMOS, AREAS GEOGRÁFICAS

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

(Art. 91 LFT)

SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES

Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

(Art. 93 LFT)

AREAS GEOGRÁFICAS

La Comisión Nacional determinara la división de la republica en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial en dichos municipios.

(Art. 96 LFT)

1.1. DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A ESTE RÉGIMEN

Dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) existe un título específico dedicado al tratamiento de las personas físicas, que se encuentren en las distintas situaciones y realizando diversas actividades por las cuales están obligados a determinar el impuesto correspondiente por enterar ante la autoridad competente.

Hablando de las personas físicas, la misma ley de ISR contempla en el **TÍTULO IV** la regulación a dichas personas físicas y ubica al Capítulo I como el que se refiere al tratamiento que se les dan a los **INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**, y dentro del cual tenemos las siguientes disposiciones

Artículo 1o. LISR

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Y hablando de las personas físicas, nos señala en el **Título IV** de las Personas Físicas.

Artículo 106 LISR

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su

conjunto, excedan de \$1'000,000.00. Asimismo, estarán obligados a informar en dicha declaración el monto de los ingresos obtenidos que en los términos de esta Ley no sean acumulables o se encuentren exentos, cuando así se señale expresamente en la misma. La obligación de información a que se refiere este párrafo es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a presentar declaración en los términos de otros artículos de esta Ley.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 176 de esta Ley.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de

fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título de la LISR..

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Artículo 107 LISR

Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo VIII de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

Artículo 108 LISR

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

INGRESOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS.

Los ingresos asimilables a sueldos y salarios se dividen en dos grupos:

Obligatorios.

- A. Remuneraciones a trabajadores del gobierno.
- B. Anticipos de sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles.
- C. Honorarios a consejeros.
- D. Honorarios preponderantes.

Optativos.

- E. Honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios.
- F. Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios.
- G. Honorarios por obras en administración.
- H. Retiros equivalentes a un salario de mercado.
- I. Derechos de autor que se asimilan opcionalmente.
- J. Ingresos de socios de sociedades de solidaridad social.

A. Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerza armadas.

B. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, también tiene el carácter de ingresos asimilables a salarios.

C. Se asimilan a sueldos y salarios los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cuales quiera otra índole, así como los honorarios a Administradores, comisarios y gerentes generales.

D. Los honorarios pagados a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de dicho prestatario.

Para tal efecto, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, representen mas del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios profesionales.

Ejemplo:

Prestatario	Ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior	Porcentaje que representan los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, respecto de los ingresos.
“A”	\$ 36,000.00	30 %
“B”	\$ 84,000.00	70 %
TOTAL	\$ 120,000.00	100 %

E. Las personas físicas que perciban ingresos por honorarios de personas morales o personas físicas con actividad empresarial, podrán optar por que tales ingresos se asimilen a sueldos y salarios, siempre y cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como si fueran asalariados.

Para que los honorarios de personas físicas se puedan considerar asimilados a salarios, es necesario:

- 1.- Que el prestatario sea persona moral o persona física que realice actividades empresariales.
- 2.- Que el prestador del servicio comunique por escrito al prestatario que opta por que sus ingresos se asimilen a salarios.

F. Las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales podrán optar por que tales ingresos se asimilen a sueldos y salarios, siempre y cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago de que opta por pagar el impuesto como si fuera asalariado.

Para que los ingresos de personas físicas se puedan considerar asimilados a salarios, es necesario:

- 1.- Que se reciban de personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales.
- 2.- Que la persona física que reciba el ingreso comunique por escrito a la persona que efectúa el pago que opta por que sus ingresos se asimilen a salarios.

G. Cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, el prestador podrá optar, con el consentimiento del prestatario, por que se le efectúe la retención del impuesto como si se tratara de un asalariado, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

H. En el reglamento de la LISR se menciona que las personas físicas que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrollen en su empresa. Estos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la ley del ISR a los ingresos por salarios.

El importe obtenido tendrá el carácter de provisional y se entenderá conjuntamente con el pago provisional que se efectuó conforme al artículo 127 de la ley de ISR.

I. Ingresos de socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, frac. V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios cuando cumplan con las obligaciones fiscales establecidas para los asalariados. (Regla 3.14.1, RMF para 2002-2003)

1.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Las obligaciones de los trabajadores en materia del impuesto sobre la renta, se encuentran señaladas en el artículo 117 LISR que dice:

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo (ingreso por salarios), además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones.”(Art. 117 LISR)

Proporcionar los datos para registro federal de contribuyentes

“I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.”

Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones.

“II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III de artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, el empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.”

Presentar declaración anual

Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.

- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.”

En nuestra opinión consideramos que el inciso c) debería decir “cuando en el ejercicio de que se trate, haya prestado servicios a dos o más empleadores”.

Comunicar si prestan servicios a otro patrón.

“III. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente”.

1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Dentro de los derechos y obligaciones de los patrones, nos hemos dado a la tarea de tomar el artículo 118 y correlacionarlo con el artículo 113 y artículo 146 del RISR para lo cual a continuación describimos:

Quienes hagan pagos por los conceptos a que refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones.

ARTICULO 118 LISR

Retención y entrega del Crédito al Salario

“I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 y entregar en efectivo las cantidades a que refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley.”, y junto con la obligación de retener, esta implícita la obligación de enterar dicho impuesto retenidos a la federación

“Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

(Art.113, 5o Párr.. LISR)

Los enteros de impuestos en forma trimestral desaparecen a partir del año 2002 den la LISR.

Entero de retenciones semanales

Cuando los pagos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 113 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.”

(Art.146 RISR)

Calcular el impuesto anual

“II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de la LISR”

Proporcionar constancias

“III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.”

Solicitar constancias

“IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.”

Comunicación por servicios a otro patrón

“Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de la LISR, a fin de que ya no se aplique nuevamente.”

Presentar declaración anual de sueldos y crédito al salario

“V. Presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”

Otra norma en relación a esta obligación, es la siguiente:

En las declaraciones a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley, deben incluirse los datos del personal que no está obligado a pagar el impuesto.

(Art. 154 RISR)

La Secretaría podrá establecer lineamientos a efecto de que el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, cumplan con las obligaciones de entero y declaración de las retenciones que efectúen conforme al Título IV de la Ley del ISR”

“Así mismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración”.

Inscribir en el RFC al trabajador

“VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.”

Informar el importe de los viáticos al trabajador

“VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.”

Esta obligación es para que el empleado tenga la información para cumplir con la obligación que él a su vez tiene de incluir esta cifra en su declaración anual según el artículo 175.

Seguramente este dato se deberá incluir en la constancia de percepciones e impuestos retenidos, la cual se debe entregar al trabajador a más tardar el 31 de enero de acuerdo a la obligación contenida en la fracción III del artículo 108 (esta obligación es, sobre las cifras del año 2002, a partir del año 2003).

Esta es otra obligación que no tiene ningún sentido. La fracción XIII del artículo 109 nos señala que los viáticos están exentos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con la documentación de terceros que reúna requisitos fiscales. Y es lógico que éste sea un ingreso

exento para el trabajador y más aún, deberíamos decir que no es un ingreso para el trabajador, porque se comprobó que es un gasto para la empresa, diferente a la remuneración del trabajo personal subordinado.

El Artículo 106 dice claramente en su quinto párrafo:

“Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto”.

Ese es un gasto para la empresa diferente al pago de servicios personales subordinados, comprobado con documentación de terceros que reúne requisitos fiscales, y que no es un ingreso para el trabajador, es el que tenemos que informar según la obligación contenida en la fracción VII del artículo 118.

Los viáticos que no son comprobados, si se consideran como un ingreso acumulable adicional para el trabajador y se incluyen en la base para el cálculo del ISR.

Declaración anual en fusión o liquidación

“En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.”

(Art. 118 LISR F-VI)

Patrones no obligados

“Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros.”

(Art. 118 LISR, Últ párr.)

1.4 DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE

Para la determinación del ingreso que se considera gravable para efectos de la LISR haremos referencia al siguiente Artículo que a la letra nos dice

“ARTICULO 110 LISR”

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.”

Por otra parte, en su artículo 109 de la LISR nos señala cuales son los ingresos exentos para la determinación del Ingreso gravable.

Consideramos que de manera conjunta los artículos 110 a 119 de la Ley del ISR contienen las reglas referentes a ingresos por servicios personales subordinados y encontraremos otras normas que regulan este impuesto en los artículos **136 a 153** del RISR

Ahora que hemos leído en la LISR lo que se considera Ingreso gravable tanto como Ingreso exento, podemos decir que :

“El ingreso gravable será la diferencia entre los ingresos totales menos los ingresos exentos. Sobre el importe neto, se calculará el impuesto, tanto los pagos provisionales como el impuesto anual.”

Para efectos de estos cálculos, debemos distinguir cuatro casos:

- a) El cálculo sobre las percepciones normales de un empleado.*
- b) El cálculo sobre las percepciones periódicas que recibe una persona jubilada.*
- c) El cálculo sobre el pago único que recibe una persona jubilada.*
- d) El cálculo sobre el pago de prima de antigüedad, retiro e indemnización que recibe una persona al término de la relación laboral.*

Consideramos que al fin de cada año, estos cuatro casos tienen que distinguirse para efectos de la constancia de percepciones de impuestos retenido, por lo que resulta conveniente distinguirlos desde la creación de las bases.

Estas bases que mencionamos son las que están en un catálogo de cuentas que puede ser distinto para cada Empresa o Empleador dependiendo en la función a las necesidades de cada uno para clasificarlos y/o la aplicación de los mismos.

La diferencia de ambas bases nos dará el ingreso gravable en percepciones normales del periodo :

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Base Percepciones Grav. ISR *	SI	SI
Base Percepciones Exentas **	NO	SI

Ingreso Gravable neto en percepciones normales

* VER PUNTO 1.4.1 CAPITULO I

** VER PUNTO 1.5 CAPITULO I

1.4.1 INGRESO GRAVABLE EN PERCEPCIONES NORMALES

De acuerdo al punto anterior, mencionaremos ahora un catalogo base que bien puede ser usado para clasificar los Ingresos gravables y exentos de percepciones utilizados por los empleadores en su contabilidad :

Catalogo que contiene los conceptos que **integran la parte gravable** (no haremos mención en cuanto a la base contable ya que esta, como mencionamos anteriormente varia para cada Empleador) :

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Sueldos	SI	SI
Salarios	SI	SI
Tiempo Extra Fijo	NO	SI
Compensación Fija	NO	SI
Comisiones	NO	SI
Por Destajo	NO	SI
Tiempo Extra Doble	NO	SI
Tiempo Extra Triple	NO	SI
Tiempo Extra por Emergencia	NO	SI
Suplencias	NO	SI
Derramas	NO	SI
Día Festivo Trabajado	NO	SI
Día de Descanso Trabajado	NO	SI
Prima Dominical	NO	SI
Compensación Eventual	NO	SI
Incentivo por Asistencia	NO	SI
Incentivo por Puntualidad	NO	SI
Incentivo por Productividad	NO	SI
Incentivo por Viaje	NO	SI
Comisión Foránea	NO	SI
Viáticos no Comprobados	NO	SI
Int. No Cobrados s/ Préstamos	NO	SI
Percepciones en Otras Empresas	SI	SI
Pagos de Aseguradoras al Trabajador	NO	SI
Aportaciones de Empresa a Fondo de Ahorro	NO	SI
Despensa en Efectivo	NO	SI
Vale de Despensa	NO	SI
Ayuda para Comida	NO	SI
Vales Restaurante	NO	SI
Ayuda para Renta	NO	SI
Ayuda para Transporte	NO	SI
Vale Gasolina	NO	SI
Vale Uniforme	NO	SI

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Ayuda para Lentes	NO	SI
Ayuda por Fallecimiento	NO	SI
Reembolso de Gastos Médicos	NO	SI
Beca para Trabajadores	NO	SI
Beca para Hijos de Trabajadores	NO	SI
Cuotas Sindicales Pagadas por Empresas	NO	SI
Vacaciones	SI	SI
Prima Vacacional	NO	SI
Aguinaldo o Gratificación	NO	SI
Participación de Trabajadores en las Utilidades	NO	SI
Bono Anual	NO	SI
Premio por Antigüedad	NO	SI
Vacaciones Pagadas	NO	SI
Vacaciones Proporcionales	SI	SI
Prima Vacacional Proporcional	NO	SI
Aguinaldo o Gratificación Proporcional	NO	SI
Subsidio por Incapacidad	NO	SI
Justificación de Faltas	SI	SI
Cuotas Obreras SS Pagadas por Empresa	NO	SI

Los siguientes conceptos también se incluirán, pero restando los valores señalados :

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Faltas injustificadas	SI	SI
Faltas Just ./Goce de Sueldo	SI	SI
Faltas por Suspensión	SI	SI
Permiso sin Goce de Sueldo	SI	SI
Retardo	NO	SI
Pases de Salida	NO	SI
Inc. Por Riesgo de Trabajo	SI	SI
Inc. Por Enfermedad General	SI	SI
Incapacidades por Maternidad	SI	SI

1.4.2 INGRESO GRAVABLE EN PERCEPCIONES PERIÓDICAS DE JUBILACIÓN

El ingreso gravable en las percepciones periódicas de jubilación estará formado por la diferencia entre los conceptos siguientes :

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Pensión por Jubilación	SI	SI
Pensión por Jubilación Exenta	NO	SI

La diferencia de estos conceptos será el ingreso Gravable neto en percepciones periódicas de jubilación.

1.4.3 INGRESO GRAVABLE EN PAGO ÚNICO DE JUBILACIÓN

El ingreso gravable en pago único de jubilación estará formado por la diferencia entre los conceptos siguientes:

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Jubilación en Pago Único	NO	SI
Indemnización por Incapacidad	NO	SI
Pago de Marcha	NO	SI
Jubilaciones Pensione y Haberes de Retiro en Pago Único Exento	NO	SI

La diferencia de estos conceptos será el ingreso gravable neto en pago único de jubilación

1.4.4 INGRESO GRAVABLE EN PAGOS AL TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

El ingreso gravable en pagos al término de una relación laboral estará formado por la diferencia entre todos los conceptos siguientes:

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Gratificación por Separación	NO	SI
Indemnización 3 Meses	SI	SI
Indemnización 20 Días por Año	SI	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO
Indemnización Exenta	NO	SI

La suma neta de estos conceptos será el ingreso gravable neto en pagos al término de la relación laboral.

1.5 PERCEPCIONES EXENTAS DE ISR

Catalogo que contiene los conceptos de que **integran la parte exenta** (no haremos mención en cuanto a la base contable ya que esta, como mencionamos anteriormente varia para cada Empleador) :

CONCEPTO	ACUMULA DÍAS	ACUMULA IMPORTE
Ayuda por Fallecimiento	NO	SI
Reembolso de Gastos Médicos	NO	SI
Prima Vacacional Exenta	NO	SI
Aguinaldo o Gratificación Exento	NO	SI
Tiempo Extra Exento	NO	SI
Fondo de Ahorro Exento	NO	SI
PTU Exenta	NO	SI
Día de Descanso Exento	NO	SI
Prima Dominical Exenta	NO	SI
Cuotas Obreras Pagadas por Empresa Exentas	NO	SI
Pagos de Previsión Social Exentos	NO	SI

Cabe mencionar que los topes de estas percepciones exentas están contenidas dentro de los aspectos generales de este Capítulo.

CAPÍTULO II

REGLAMENTACIÓN DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

2.1 CÁLCULO DEL IMPUESTO EN PERCEPCIONES NORMALES

Como lo mencionamos en el CAPÍTULO I de este trabajo de estudio, una de las obligaciones que tienen las personas (Físicas o Morales) que efectúan pagos por sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, consiste en efectuar las retenciones del ISR.

Lo que nos compete en primer plano, es mostrar la mecánica que deberán seguir tales personas para determinar el ISR que se deberá retener a los trabajadores y posteriormente determinar el subsidio acreditable del cual gozaran estos para determinar el ISR que resulte a cargo o favor de la mecánica que mostraremos en este Capítulo.

En los siguientes puntos relativos a este Capítulo hablaremos de la fundamentación y el procedimiento a aplicar.

2.1.1 EL IMPUESTO

En la LISR para determinar el Impuesto en percepciones normales nos dice lo siguiente:

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	En adelante	4,628.33	34.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Como hemos apreciado en este artículo, para calcular el ISR a retener de los trabajadores se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

- Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)
- (-) Límite inferior de la tabla del artículo 113 LISR
 - (=) Excedente sobre el límite inferior
 - (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
 - (=) Impuesto marginal
 - (+) Cuota fija del subsidio
 - (=) Impuesto según la tarifa del artículo 113, LISR

2.1.2 EL SUBSIDIO

Así mismo, para la determinación del subsidio acreditable la propia ley del ISR nos indica lo siguiente:

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre.

Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Como hemos apreciado nuevamente en este artículo, para calcular el subsidio acreditable de los trabajadores se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

		Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)
(-)	-	Límite inferior de la tabla del artículo 114 LISR
(=)		Excedente del límite inferior
(x)	x	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR
(=)		Impuesto marginal
(x)	x	Por ciento del subsidio sobre impuesto marginal
(=)		Subsidio sobre impuesto marginal
(+)	+	Cuota fija del subsidio
(=)		Subsidio total

2.1.3 EL CRÉDITO AL SALARIO

Los empleadores que efectúen pagos por sueldos y salarios, calcularan el ISR por retener o el crédito al salario por entregar, disminuyendo del impuesto subsidiado (Impuesto – subsidio acreditable) el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla del artículo 115 de la LISR.

Para estos efectos a continuación transcribiremos dicho artículo para mejor entendimiento:

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga en los términos de la fracción VI del artículo 119 de la misma. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

Ahora, cabe mencionar que en las disposiciones fiscales vigentes no existe una definición de lo que es crédito al salario, pero en nuestra opinión después de haber consultado diferentes concepciones relativas a este. Podemos decir que, el crédito al salario es un crédito fiscal que se disminuye del impuesto subsidiado determinado a los trabajadores. Es importante mencionar a nuestro juicio, que el crédito fiscal es mayor para los trabajadores que perciben ingresos menores.

De lo anterior podemos decir que la mecánica para determinar el crédito al salario es la siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{Base gravable (sueldo y demás prestaciones} \\ & \text{gravadas)} \\ (\downarrow) & \text{ Aplicación de la tabla del artículo 115 LISR} \\ \hline (=) & \text{ Crédito al salario} \end{aligned}$$

No obstante lo anterior el 23 de Abril del 2002 el ejecutivo federal emitió un decreto por el que se exime del pago del impuesto a los contribuyentes que se indican:

DECRETO DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2003.

Artículo Noveno. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo y la fracción I, del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el ejercicio fiscal de 2002 hayan obtenido ingresos acumulables que no excedan de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN.) y que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentren obligados a presentar declaración anual por el citado ejercicio fiscal en la que resulte impuesto sobre la renta a pagar, se les exime del pago de dicho impuesto hasta por cantidad igual al crédito al salario calculado por el patrón o los patrones en dicho ejercicio, sin que en ningún caso la exención exceda de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100).

MECÁNICA PARA DETERMINAR EL CRÉDITO AL SALARIO POR ENTREGAR A LOS TRABAJADORES

Para el cálculo del ISR de los Ingresos Acumulables de los contribuyentes que reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, etc. Se acreditara contra el Impuesto que resulte a cargo según el artículo 113, disminuyendo con el subsidio que en su caso resulte aplicable conforme al Artículo 114, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la tabla contenida en el mismo articulo 115.

Atendiendo a esta mecánica, el cálculo del ISR se efectuara de acuerdo con lo siguiente ² :

	Impuesto según la tarifa del articulo 113, LISR
(-)	Subsidio Acreditable
(=)	ISR subsidiado
(-)	Crédito al Salario conforme a la tabla del articulo 115.
(=)	ISR por retener (o Crédito al Salario por entregar a los trabajadores

² Revista Practica Fiscal, junio de 2003, num. de revista 328. p.p. A34.

Nota: Si el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de aplicar la tarifa del Artículo 113, disminuido con el subsidio que en su caso resulte aplicable, es menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.

Vale la pena indicar que el cálculo del ISR que sigue esta mecánica en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente aplica los contribuyentes siguientes³ :

1. Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las percibidas como consecuencia del termino de la relación laboral.
2. Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, la ley del ISR señala expresamente que no se aplica a los siguientes conceptos que se asimilen a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores como comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.

³ Sueldos y Salarios Personas Físicas, Pérez Chávez – Campero – Fol, 3^a. Edic, Año 2003, p.p. 87.

2.2 DE LAS RETENCIONES

Como ya lo hemos mencionado el patrón tiene la obligación de efectuar una retención respectiva del ISR al trabajador por los ingresos que este percibe, a continuación veremos la razón del porque se efectúan

2.2.1 RETENCIÓN EN PERCEPCIONES NORMALES

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

MECÁNICA PARA DETERMINAR EL ISR A RETENER A LOS TRABAJADORES ART. 113

1o Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 113 de la LISR.

Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)

(-) Límite inferior de la tabla del artículo 113 LISR

(=) Excedente del límite inferior

(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR

(=) Impuesto marginal

(+) Cuota fija

(=) Impuesto según tarifa del artículo 113, LISR

2o *Determinación del subsidio acreditable*

Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)

- (-) Límite inferior de la tabla del artículo 114 LISR

- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR

- (=) Impuesto marginal
- (x) Por ciento del subsidio sobre impuesto marginal
- (=) Subsidio sobre impuesto marginal

- (+) Cuota fija del subsidio
- (=) Subsidio total

- (x) Factor del subsidio fiscal acreditable
- (=) Subsidio acreditable

3o *Determinación del Crédito al Salario*

Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)

- (↓) Aplicación de la tabla del Art. 115 LISR

- (=) Crédito al Salario

4o *Determinación del impuesto por retener*

Impuesto según la tarifa del artículo 113, LISR

- (-) Subsidio acreditable

- (=) ISR sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario

- (-) Crédito al Salario

- (=) ISR sobre sueldos y salarios por retener

El ISR a retener en este caso es el que se obtiene en el paso 4o, cabe mencionar que cuando el crédito al salario es mayor que el Impuesto la diferencia a favor resultante del crédito al salario, se tiene la obligación de entregarlo al trabajador.

2.2.2 RETENCIÓN EN PAGOS DE FINIQUITOS

Un caso mas es el de la retención en el pago de finiquitos. Normalmente en el finiquito se pagará la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y gratificaciones y eventualmente días de sueldo. En este caso se puede aplicar el procedimiento del artículo 86 del reglamento de ley de ISR o se puede aplicar la tarifa normal mensual, según sea el importe.

2.2.3 RETENCIÓN EN PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES

Los empleadores que hagan pagos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos, por separación, efectuaran la retención del ISR conforme a la mecánica siguiente:

Ingreso total por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación

- (-) **Exención equivalente a 90 veces el SMG del área geográfica del trabajador por cada año de servicios.**
- (=) **Ingreso gravado por concepto primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación.**
- (x) **Por ciento que representa el ISR correspondiente al último Sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo.**
- (=) **ISR que el empleador deberá retener**

Ingreso total por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación.

- (-) **Exención equivalente a 90 veces el SMG del área geográfica del trabajador por cada año de servicios**
- (=) **Ingreso gravado por concepto primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación**
- (x) **Por ciento que representa el ISR correspondiente al último Sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo.**
- (=) **ISR que el empleador deberá retener**

En relación con esta mecánica, es necesario aclarar lo siguiente:

1. El por ciento que representa el ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo, se determina de la manera siguiente:

ISR resultante de aplicar al último sueldo mensual ordinario la tarifa del artículo 113, la tabla del artículo 114 y la tabla del artículo 115 de la LISR

- (÷) **Ultimo inferior de la tabla del artículo 114 LISR**
-
- (=) **Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo**
- (x) **100**
-
- (=) **Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual Ordinario respecto de dicho sueldo**

2. Según el tercer párrafo del artículo 113 de la LISR, al ISR que el empleador podrá retener ya no se le podrá acreditar el subsidio ni el crédito al salario contenidos en los artículos 114 y 115 de la citada ley. Ello obedece a que el ISR correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario (elemento que sirve de base para determinar la tasa aplicable a los ingresos gravados por concepto por primas de antigüedad, retiro, indemnización, otros pagos por separación) ya incluye tales acreditamientos.

Cuando los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, sean menores que el último sueldo mensual ordinario, se aplicará la tarifa del artículo 2 o fracción LXXXVII, inciso b) de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002 actualizada a tales ingresos. (Art. 109 fracción X y 113, LISR)

2.2.4 RETENCIÓN EN PAGOS QUE CORRESPONDEN A VARIOS MESES

Un caso también reglamentado por la SHCP, es cuando se hace un pago que corresponde a varios meses, como en el caso de que por disposición judicial se pagan salarios caídos correspondientes a varios meses. El artículo 148 del RISR, nos señala el procedimiento.

Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

2.2.5 OPCIÓN DE RETENCIÓN MENSUAL

De acuerdo al artículo 147 las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente:

- I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.
- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez o quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 145 de este Reglamento.

Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá recalcular el impuesto a retener.

Con este procedimiento se están anticipando retenciones de pagos que bien pueden estar comprendidos dentro de los últimos meses del ejercicio desde el primer pago de remuneraciones y se hubiese pagos adicionales, la dificultad de estar ajustando los cálculos sería excesiva. Tal vez funcione con personal de alto nivel que no tiene percepciones extras y que regularmente no se le descuentan las faltas e incapacidades

2.2.6 OPCIÓN DE RETENCIÓN ANUALIZADA

En algunos pagos, como en el pago de prima vacacional, aguinaldo o gratificación y pago de PTU, el impuesto puede resultar sumamente elevado porque el ingreso en ese mes “brinca” un renglón de la tabla en el que normalmente cae el ingreso del trabajador. Para solucionar esto, o al menos parcialmente, la SHCP agrego una posibilidad.

El artículo 113 establece que quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Las reglas están publicadas en el artículo 142 del RLISR, el cual muestra el procedimiento a seguir y que a continuación referimos:

“Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente”:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento”.

2.2.7 RETENCIÓN POR PAGO ÚNICO DE JUBILACIÓN

Artículo 141. Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 113 de la Ley, como sigue:

- I. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida en nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.
- II. Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el impuesto resultante conforme a la fracción anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual

2.3 DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

2.3.1 PAGO PROVISIONAL EN PERCEPCIONES PERIÓDICAS DE JUBILACIÓN

En este caso, sobre el neto mensual gravado, se aplica el procedimiento del Artículo 112 de la Ley del ISR que indica el cálculo mensual. Regularmente solo existe ingreso gravado cuando la pensión es mayor de 9 salarios mínimos ya que, ese tope para determinar la parte exenta y regularmente, la base será muy baja.

2.3.2 PAGO PROVISIONAL EN PAGO ÚNICO DE JUBILACIÓN

Los empleadores que paguen jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en un pago único, calcularán la retención del ISR aplicando el procedimiento siguiente:

1. Se aplicará el procedimiento que establece el artículo 113 de la Ley del ISR a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida en nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.
2. Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el ISR resultante conforme al número anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional.

CAPÍTULO III

**CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO
ACREDITABLE**

3.1 SUBSIDIO ACREDITABLE

El artículo 114 de la Ley del ISR establece un subsidio al impuesto sobre la renta al ingreso de las personas físicas determinado de acuerdo al artículo 113 de la LISR.

“Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.”

3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

1o.- Obtendrán la proporción del subsidio, la cual servirá de base para obtener el subsidio acreditable. Dicha proporción se determinará conforme a la formula siguiente:

$$\begin{array}{l}
 \text{Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato} \\
 \text{anterior, que sirve de base para determinar el ISR en términos del} \\
 \text{capítulo de ingresos por salarios de la LISR} \\
 \hline
 (\div) \quad \text{Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier} \\
 \text{concepto relacionado con la prestación de servicios personales} \\
 \text{subordinados}
 \end{array}$$

2o.- Una vez determinada la proporción del subsidio, se procederá a determinar el subsidio no acreditable, como se muestra a continuación

$$\begin{array}{l}
 \text{Unidad (1)} \\
 (-) \quad \text{Proporción del subsidio} \\
 \hline
 (=) \quad \text{Diferencia} \\
 (x) \quad 2 \quad \hline
 (=) \quad \text{Doble de la diferencia (factor del subsidio no} \\
 \text{acreditable)}
 \end{array}$$

3o.- Finalmente, se procederá a determinar el subsidio acreditable como se ilustra a continuación:

$$\begin{array}{r} \text{Subsidio total} \\ (-) \text{ Subsidio no acreditable} \\ \hline (=) \text{ Subsidio acreditable} \end{array}$$

El subsidio acreditable también se puede determinar de la manera siguiente:

$$\begin{array}{r} \text{Unidad (1)} \\ (-) \text{ Factor del subsidio no acreditable} \\ \hline (=) \text{ Factor del subsidio acreditable} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} \text{Factor del subsidio total} \\ (x) \text{ Factor del subsidio acreditable} \\ \hline (=) \text{ Factor del subsidio acreditable} \end{array}$$

3.3 OPCIÓN PARA UTILIZAR LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL AÑO ACTUAL Y EN EL AÑO DE INICIO DE OPERACIONES

Por otra parte, la RMF nos implanta una alternativa que puede ser de utilidad si los cambios en la revisión contractual fueron muchos o muy significativos:

“REGLA 3.14.5 Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR, los empleadores que deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo a trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1 o. de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2002.”

Esto podría originar que la proporción del subsidio cambie cada mes hasta el cierre del ejercicio.

Nótese que ésta es sólo una opción, no una obligación, por que los contribuyentes que inicien actividades, en el primer año podrán aplicar al 100% el subsidio.

Respecto a los trabajadores que perciben el salario mínimo:

“REGLA 3.14.5 Para efectos del artículo 114 de la Ley de ISR y para determinar el subsidio a que se refiere el citado precepto, los empleadores considerarán dentro del monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de la citada Ley, a las erogaciones que se hayan efectuado a sus trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieren encontrado efectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general.”

3.4 DATOS PARA EL CÁLCULO DE LAS PROPORCIONES

Los datos que serian necesarios para la determinación del subsidio son en nuestra opinión todos aquellos que se pagan por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado erogados en el año, es por eso que hacemos mención de estos y los cuales son:

- Sueldos, salarios, tiempo extra, prima vacacional, gratificación, etc.
- Percepciones Gravables de ISR.
- Percepciones en Otras Empresas.
- Pagos de Aseguradoras al Trabajador.
- Pensión por Jubilación.
- Jubilación en Pago Único.

- Indemnización por Incapacidad.
- Pago de Marcha.
- Gratificación por Separación.
- Indemnización 3 Meses.
- Indemnización 20 Días por Año.
- Primas de Antigüedad.
- Base Percepciones Exentas.
- Pensión por Jubilación y Exentas.
- Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro en Pago Único Exento.
- Indemnización Exenta.
- Inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores.

3.5 EJEMPLO DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Como ya hemos visto, esta proporción la determinaremos de la siguiente manera :

$$\begin{array}{l}
 \text{Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, que} \\
 \text{sirve de base para determinar el ISR en términos del capítulo de ingresos} \\
 \text{por salarios de la LISR} \\
 (\div) \quad \hline
 \text{Total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto} \\
 \text{relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{l}
 \frac{\$ 1,000,000.00}{\$ 1,225,490.00} = 0.8160 \quad \text{Proporción} \\
 1 - 0.8160 = 0.1840 \\
 0.1840 \times 2 = 0.3680 \quad \text{Proporción del SUBSIDIO NO ACREDITABLE} \\
 1 - 0.3680 = 0.6320 \quad \text{SUBSIDIO ACREDITABLE}
 \end{array}$$

Si la proporción es menor a 50%, no se tendrá derecho al subsidio

3.6 EFEECTO DE LOS MONTOS EXENTOS EN LAS PROPORCIONES

En el siguiente ejemplo se considerará que el monto de los conceptos exentos asciende a \$225,490.00 pero ¿qué sucedería si el importe de los conceptos exentos fuera mayor? Supongamos que el monto de los conceptos exentos asciende a \$300,000.00 y consecuentemente, los ingresos gravados quedarían en \$925,490.00

Los cálculos quedarían así:

$$\begin{array}{l}
 \frac{\$ 925,490.00}{\$ 1,225,490.00} = 0.7552 \quad \text{Proporción} \\
 1 - 0.7552 = 0.2448 \\
 0.2448 \times 2 = 0.4896 \quad \text{Proporción del SUBSIDIO NO ACREDITABLE} \\
 1 - 0.4896 = 0.5104 \quad \text{SUBSIDIO ACREDITABLE}
 \end{array}$$

Si la proporción es menor a 50%, no se tendrá derecho al subsidio

3.7 CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CUANDO LOS CONTRIBUYENTES PERCIBIERON INGRESOS CON MÁS DE DOS PATRONES

La Regla 3.22.1 de la RMF de 2003, nos indica que “Los contribuyentes que durante el ejercicio de 2002, percibieron ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, de dos o más empleadores , para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de la citada Ley, deberán determinar la siguiente proporción: Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dicho ingreso. El cociente que resulte, será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CUANDO EXISTE UN TRABAJADOR CON DOS PATRONES

PATRÓN 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

$$\begin{aligned}
 \text{Proporción Del Subsidio} &= \frac{\text{Monto Total De Los Pagos Efectuados}}{\text{Total De Erogaciones}} = \frac{87,773,700.00}{105,865,894.00} = \underline{\underline{0.8291}} \\
 \text{Acreditable} & \\
 1 - \text{Proporción Subsidio} &= 1 - 0.8291 = 0.1709 \\
 \text{Proporción del Subsidio No Acreditable} &= 0.3418 \\
 \text{Subsidio Acreditable} &= 1 - 0.3418 = \underline{\underline{0.6582}}
 \end{aligned}$$

PATRÓN 2

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

$$\begin{aligned}
 \text{Proporción Del Subsidio} &= \frac{\text{Monto Total De Los Pagos Efectuados}}{\text{Total De Erogaciones}} = \frac{80,000,000.00}{110,000,000.00} = \underline{\underline{0.7273}} \\
 \text{Acreditable} & \\
 1 - \text{Proporción Subsidio} &= 1 - 0.7273 = 0.2727 \\
 \text{Proporción del Subsidio No Acreditable} &= 0.5455 \\
 \text{Subsidio Acreditable} &= 1 - 0.5455 = \underline{\underline{0.4545}}
 \end{aligned}$$

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CUANDO EXISTEN DOS PATRONES

SEGÚN RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 3.22.1 PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 31-03-03

PATRÓN 1:

Subsidio Acreditable=24,126.29

Subsidio No Acreditable=12,528.67

Subsidio Total=36,654.96

Proporción del Subsidio=82.91%

PATRÓN 2:

Subsidio Acreditable=80,000.00

Subsidio No Acreditable=30,000.00

Subsidio Total=110,000.00

Proporción del Subsidio=72.72%

CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN PROMEDIO:

$$\begin{aligned} \text{Suma del Monto de los Subsidios Acreditables} &= \underline{24,126.29} + \underline{80,000.00} = \underline{104,126.29} \\ \text{Suma del Monto de los Subsidios Acreditables y No Acreditables} &= 104,126.29 + 42,528.67 = 146,654.96 \end{aligned}$$

$$\text{Cálculo de la Proporción Promedio del Subsidio Acreditable} = 0.7100 = \underline{\underline{71.00\%}}$$

CAPÍTULO IV

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

4.1 CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES E IMPUESTOS RETENIDOS CUANDO UN TRABAJADOR PERCIBIO INGRESOS DE DOS O MÁS PATRONES

Para el cálculo anual, es indispensable considerar las constancias de retención, cuando el empleado ingresó en el transcurso del año y prestó sus servicios para otro patrón anteriormente, pero en el transcurso del mismo año, deberá proporcionar a la empresa, la constancia que a su vez le debió entregar su patrón anterior. La empresa conservará copia de dicha constancia devolviendo el original al trabajador (artículo 153 RLISR).

Esta constancia debe contener los conceptos de las percepciones que reciban los trabajadores en otras empresas, el Impuesto que se les retuvo y el crédito al salario que se les otorgó, así como la proporción del subsidio que se les aplicó.

4.2 CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Los empleadores obligados a efectuar retenciones de ISR, con algunas excepciones, se encuentran obligados a calcular el ISR anual de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados durante el ejercicio fiscal. Esto con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

1o En términos generales el procedimiento para determinar el impuesto es el siguiente:

- Ingresos gravados por sueldos y salarios.
- (-) Límite inferior de la tabla del artículo 177 LISR
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 177 LISR
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 177, LISR

2o Determinación del subsidio acreditable

- Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)
- (-) Límite inferior de la tabla del artículo 178 LISR
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 177 LISR
- (=) Impuesto marginal
- (x) Por ciento del subsidio sobre impuesto marginal
- (=) Subsidio sobre impuesto marginal
- (+) Cuota fija del subsidio
- (=) Subsidio total
- (x) Factor del subsidio fiscal acreditable
- (=) Subsidio acreditable

3o Determinación del Crédito al Salario

- Base gravable (sueldo y demás prestaciones gravadas)
- (↓) Aplicación de la tabla del Art. 115, LISR
- (=) Crédito al Salario

4o Determinación del impuesto por retener

- Impuesto según la tarifa del artículo 177, LISR
- (-) Subsidio acreditable artículo 148, LISR
- (=) ISR sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario
- (-) Crédito al Salario
- (=) **ISR sobre sueldos y salarios por retener**

No obstante, cuando el impuesto antes del crédito al salario sea menor que el crédito al salario mensual le haya correspondido al trabajador, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario, es de observar que en este caso ninguna disposición indica si las retenciones del ISR efectuadas al trabajador quedarán como saldo a favor del mismo o deban considerarse pagos definitivos. A nuestro juicio, la intención de la autoridad es que se consideren pagos definitivos y por tanto no se obtenga un saldo a favor del trabajador; sin embargo esperamos que la autoridad aclare esta situación.

Se considerará así todos los ingresos que perciba el trabajador por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia del termino de la relación laboral, disminuidos con el importe de los ingresos que se consideran exentos según el art. 107 de la LISR.

Se debe tomar en cuenta que el impuesto anual se determinará considerando la totalidad de los ingresos percibidos por el trabajador en el año de calendario de que se trate.

De ahí la importancia de que los patrones soliciten las constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a mas tardar dentro del mes siguiente a aquel en que inicie la prestación del servicio.

Igualmente, es necesario que en los casos de retiro de laguen trabajador, los patrones proporcionen, dentro del mes siguiente aquel en que ocurra las separación, la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Cabe observar que hasta el 30 de Enero estuvo vigente la regla 3.22.2, la cual establecía que los empleadores no estaban obligados a presentar declaración del ejercicio por aquellos trabajadores que al 31 de Diciembre los hubieran prestado servicios por un periodo menor de 12 meses, debiendo considerar definitivas las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario; sin embargo, para el ejercicio de 2003 no aplica dicha regla, pues fue derogada a partir del 31 de enero del 2003, de acuerdo con la Décima Tercera Resolución de modificaciones a las Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada en el DOF. El 30 de Enero del mismo año.

En consecuencia, los empleadores deberán realizar el cálculo anual a todos los trabajadores que no se encuentren en los casos de excepción referidos, independientemente del tiempo que hayan laborado. No obstante, esperamos que la autoridad publique alguna facilidad similar que exima de calcular el ISR anual a los trabajadores que hayan prestado servicios personales subordinados por un periodo menor de 12 meses.

4.3 TARIFA DEL IMPUESTO

Según el artículo 177, último párrafo, de la LISR, cuando la inflación acumulada desde la fecha en que se haya actualizado por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este mismo artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de la Ley, exceda del 10%, las mismas deberán actualizarse en enero del ejercicio inmediato siguiente.

En nuestra opinión, ello no aplica tratándose de la actualización de la tarifa actual, ya que conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la que se empleó para el cálculo del impuesto del 2002, es la misma que debería utilizarse para el cálculo de ISR del ejercicio 2003, pues desde su última actualización, la inflación acumulada no ha excedido de 10%.

No obstante, consideramos que no es apropiado aplicar para el cálculo del ejercicio 2003 la tabla del ISR anual del ejercicio 2002.

4.4 RESULTADO DEL CÁLCULO

Después de la aplicación de estas tarifas, existen varias situaciones respecto al resultado del cálculo:

PRIMERA SITUACIÓN: Que el crédito al salario sea superior al impuesto. En este caso, el artículo 116 LISR dispone:

En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley el retenedor:

a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

Es decir, si el saldo es a favor, descontaremos el monto de las entregas efectuadas al trabajador, si aún queda saldo a favor, se lo devolveremos, si los pagos fueron mayores al saldo a favor, tendrá saldo a cargo.

Éste es un ingreso en efectivo para el trabajador, no es un ingreso fiscal al mencionar en la segunda parte del último párrafo de la fracción II del artículo 116:

“Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.”

SEGUNDA SITUACIÓN: Que el impuesto sea superior al crédito al salario. En este caso, la fracción III del artículo 116 LISR nos señala:

En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementando con las cantidades que, en su caso haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Es decir, si el saldo es a cargo, a éste se le sumarán las cantidades que se le hayan entregado por concepto del crédito al salario mensual.

TERCERA SITUACIÓN: Que el impuesto sea igual al crédito al salario. El artículo 116 LISR nos dice:

En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Es decir, si el saldo es cero, las cantidades que se le hayan entregado por concepto del crédito al salario mensual serán a cargo.

En el caso de que el resultado de estos cálculos sea saldo a cargo, todavía tenemos los pagos provisionales acreditables para disminuirlo, de acuerdo a la fracción V del artículo 116 LISR:

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

4.5 AJUSTE ANUAL AL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Finalmente habremos de determinar una diferencia a cargo o a favor. El primer párrafo después de la fracción VI del artículo 116 LISR, nos da la siguiente instrucción:

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

Si el saldo a favor no puede compensarse dentro del año, la empresa ya no seguirá compensando al año siguiente, ya que, continúa el artículo 116 LISR:

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

4.6 ENTERO DEL SALDO A CARGO

Por otra parte, el entero a la SHCP al que nos referimos anteriormente, será el importe neto de los saldos a cargo, descontando los saldos a favor de los trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente párrafo del artículo 116 LISR.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

4.7 SALDO A FAVOR DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN

Si los saldos a cargo son por un importe menor a los saldos a favor, y esto nos impide compensar los saldos a favor de los empleados o lo hiciéramos parcialmente, el artículo 116 LISR, nos menciona:

Cuando no se posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Este señalamiento en la Constancia de Percepciones e Impuesto Retenido, tendrá que ser una anotación al margen, ya que no existe un espacio destinado para ello. En otras palabras, esta situación es muy poco frecuente, tanto que la SHCP no previó espacio en la forma 37 (hablando del ejercicio fiscal de 2002).

CAPÍTULO V

CASOS PRÁCTICOS

5.1 CÁLCULO DE ISR SOBRE SUELDOS Y SALARIOS CUANDO SE TIENE IMPUESTO A RETENER

Se desea conocer el ISR a retener o en su caso el crédito al salario por devolver en el mes de Febrero a un trabajador, con los siguientes datos:

Seldo mensual del trabajador	\$ 10,000.00
Proporcion del Subsidio	0.7000

DESARROLLO

1. Determinación del impuesto según la tarifa del Art. 113 LISR

Base gravable (sueldo mensual)	10,000.00
(-) Limite Inferior de la tarifa	9,117.63
(=) Excedente Sobre el Limite Inferior	882.37
(x) % de Aplicación Sobre el Excedente del L.I.	33%
(=) Impuesto Marginal	291.18
(+) Cuota Fija	1,568.80
(=) Impuesto según Tarifa 113	1,859.98

2. Determinacion del Subsidio Acreditable

<i>I) Subsidio Total</i>	
Base gravable (sueldo mensual)	10,000.00
(-) Limite Inferior de la tarifa	9,117.63
(=) Excedente Sobre el Limite Inferior	882.37
(x) % de Aplicación Sobre el Excedente del L.I.	33%
(=) Impuesto Marginal	291.18
(X) % del Subsidio sobre el Impuesto Marg.	40%
(=) Subsidio sobre el impuesto marginal	116.47
(+) Cuota Fija del Subsidio	784.39
(=) Subsidio Total	900.86

II) Obtención del monto del Subsidio acreditable

a) Proporción del Subsidio no Acreditable

Unidad	1.00
(-) Proporción del Subsidio	0.7000
(=) Diferencia	0.3000
(x) El doble de la Diferencia (2)	2.00
(=) Proporción del Subsidio no Acreditable	0.6000

b) Monto del Subsidio no Acreditable

Subsidio Total	900.86
(x) Proporción del Subsidio no Acreditable	0.6000
(=) Subsidio no Acreditable	540.52

III) Monto del Subsidio Acreditable

Subsidio Total	900.86
(-) Subsidio no Acreditable	540.52
(=) Subsidio Acreditable	360.35

3. Determinación del Crédito al Salario según tabla Art. 115 LISR

Base Gravable	10,000.00
Crédito al Salario Correspondiente	<u>157.41</u>

4. Determinación del Impuesto a Retener

Impuesto Segun Tarifa 113	1,859.98
Subsidio Acreditable	360.35
Impuesto Sobre Salario antes del Credito al Salario	<u>1,499.63</u>
Crédito al Salario	157.41
Impuesto sobre Sueldos por retener o (Crédito al Salario por devolver)	<u>1,342.22</u>

5.2 CÁLCULO DE ISR SOBRE SUELDOS Y SALARIOS CUANDO SE TIENE CRÉDITO AL SALARIO POR DEVOLVER AL TRABAJADOR

Se desea conocer el ISR a retener o en su caso el crédito al salario por devolver en el mes de Febrero a un trabajador, con los siguientes datos:

Sueldo mensual del trabajador	\$ 4,000.00
Proporción de Subsidio	0.8500

1. Determinación del impuesto según tarifa del Artículo 113 LISR

Base Grabable (sueldo Mensual)	4,000.00
(-) Limite Inferior Art. 113	<u>3,727.69</u>
(=) Excedente sobre el Limite Inferior	272.31
(x) % de Aplicación sobre el Exced	<u>17%</u>
(=) Impuesto Marginal	46.29
(+) Cuota Fija	<u>342.02</u>
(=) Impuesto Según Tarifa del Art. 113 LISR	<u>388.31</u>

2. Determinación del Subsidio Acreditable

I) Determinación del Subsidio Total

Base Grabable (sueldo Mensual)	4,000.00
(-) Limite Inferior Art. 114	<u>3,727.69</u>
(=) Excedente sobre el Limite Inferior	272.31
(x) % de Aplicación sobre el Exced	<u>17%</u>
(=) Impuesto Marginal	46.29
(x) % del Subsidio S. Imp. Marg.	<u>50%</u>
(=) Subsidio S. Imp. Marg.	23.15
(+) Cuota Fija	<u>171.02</u>
(=) Subsidio Total	<u>194.17</u>

II) Obtención del Monto del Subsidio Acreditable

a) Proporción del Subsidio Acreditable

Unidad	1.00
(-) Proporción del Subsidio	<u>0.8500</u>
(=) Diferencia	0.1500
(x) Doble de la Diferencia	<u>2.00</u>
(=) Proporción del Subsidio no acreditable	<u>0.3000</u>

b) Monto del Subsidio no acreditable

Subsidio Total	194.17
(x) Proporción del Subsidio no Acreditable	<u>0.3000</u>
(=) Subsidio no Acreditable	<u>58.25</u>

III) Monto del Subsidio Acreditable

Subsidio Total	194.17
(-) Subsidio no acreditable	<u>58.25</u>
(=) Subsidio acreditable	<u>135.92</u>

3. Determinación del Crédito al Salario

Base Gravable	4,000.00
Crédito al salario correspondiente Art. 115	313.62

4. Determinación del impuesto a retener

Impuesto S. Tarifa Art. 113	388.31
(-) Subsidio Acreditable	135.92
(=) Impuesto S. Salarios Antes del Credito al Salario	252.39
(-) Credito al Salario	313.62
(=) Impuesto sobre sueldo y salarios por retener	<u>- 61.23</u>
(o Crédito al Salario por devolver al trabajador)	

5.3 OPCIÓN EN EL CÁLCULO DEL I.S.R. SOBRE SALARIOS

Para determinar el impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores se tiene la opción de aplicar tablas, tarifas y procedimientos vigentes en 1991, o bien los correspondientes a 2003. Para efectos de obtener un impuesto que pudiera resultar comparativo las tablas y tarifas de 1991 son actualizadas anualmente. Las tablas 1991 actualizadas que deben utilizarse por el año de 2003 se presentan más adelante.

A continuación se hará un ejemplo de la comparación del cálculo del I.S.R. sobre salarios con tablas de 1991 y tablas del año 2003.

Supongamos que los datos en 2002 se integran como sigue:

Ingresos base del cálculo de ISR de los trabajadores en 2002 (solo ingresos gravados, es decir, sin considerar los exentos)	1,484,870.00
(÷) <u>Total de Erogaciones relacionadas con salarios en 2002</u>	<u>1,830,236.00</u>
(=) Proporción del subsidio aplicable en 2003	0.8113

Determinada la proporción al inicio del año de que se trate (en este caso 2003) se procede a efectuar la retención del impuesto sobre la renta a cargo de cada trabajador. Las tablas que se utilizaron durante el año 2003 se presentan a adelante.

La ley del Impuesto sobre la renta habla de efectuar retenciones mensuales, sin embargo, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal, conforme a su anexo 8, se establece la posibilidad de utilizar tablas semanales, decenales o quincenales.

Los pagos de salarios no deben exceder de 15 días el hecho de que publiquen tablas mensuales es porque en ley solo se contempla el cálculo del impuesto en forma mensual, es decir, sumando los ingresos que una persona percibe en un mes y aplicándole las tarifas correctas. El utilizar tablas semanales, decenales o quincenales es una facilidad que se otorga a través de resolución miscelánea.

La tabla del crédito al salario se aplica igual para ambos años (2003 o 1991). El impuesto sobre la renta causado respecto de los salarios es a cargo de los trabajadores, es decir, son estos los contribuyentes y no el patrón ya que este último únicamente actúa en su carácter de retenedor y responsable solidario. Debido a ello, el patrón no solo puede sino que debe aplicar para cada trabajador las tablas, tarifas y procedimientos más convenientes (2003 o 1991), desde el punto de vista de que se pague menos impuesto. Esto es legal en consecuencia resulta recomendable elaborar los dos cálculos y compararlos con el fin de elegir a partir del mes de enero de cada año el resultado más conveniente, cosa que también es útil para el patrón ya que su elección

ocasionará que su pasivo a favor del fisco federal por retenciones se vea aumentado o disminuido. No obstante, hay que tomar en cuenta que una vez elegida la opción no podrá variarse, es decir, si en enero se optó por calcular el impuesto de un trabajador con base en las tablas y tarifas de 1991, en los meses subsecuentes invariablemente se deberá determinar el impuesto con dichas tablas y tarifas. Esta afirmación tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 6 o del Código Fiscal de la Federación, el cual, en su último párrafo dispone que “cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”.

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO CON EL PROCEDIMIENTO 1991

El artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, establece que el subsidio acreditable será “El que resulte de aplicar al subsidio que se obtenga conforme a la tabla (subsidio total) la proporción que determinen las personas que hagan los pagos”.

Supongamos:

Subsidio Total	100
(x) Proporción del Subsidio	<u>0.78</u>
(=) Subsidio Acreditable	78

LAS TABLAS Y TARIFAS 1991 SOLO SE PUBLICAN MENSUALES

Hay que destacar que las tablas y tarifas 1991 solo se publican en forma mensual por lo que en tal caso el cálculo debe hacerse por todos los ingresos del mes.

Para efectos del ejemplo se determinó una tabla quincenal dividiendo la tabla mensual entre 30.4 (es decir 365 días entre 12 meses del año) y multiplicando el resultado por 15.

Según la regla 3.14.3 de R.M.F. para 2003 y 2004 que nos indica que:

“Para los efectos de los artículos 113 y 114 de la Ley de ISR, quienes hagan los pagos por conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, podrán optar por aplicar la tarifa y mecánica establecidas en el Anexo 8 de la R.M.F., en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 114 de dicha Ley podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar las tarifas integradas con el crédito al salario mensual que le corresponda a la proporción redondeada, mismas que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente resolución.

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecidas en los artículos 80 y 80-A de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas al 31 de diciembre de 2001.

COMPARATIVO:

CÁLCULO DEL IMPUESTO:

	1991	2003
Salario Quincenal	4,533.33	4,533.33
Premio por puntualidad	100.00	100.00
(+) <u>Tiempo extra total</u>	<u>111.12</u>	<u>111.12</u>
Subtotal	4,744.45	4,744.45
(=) <u>Tiempo extra exento</u>	<u>-55.56</u>	<u>-55.56</u>
Ingresos acumulables	4,688.89	4,688.89
(-) <u>Límite inferior</u>	<u>-4,354.54</u>	<u>-4,498.81</u>
Excedente	334.35	190.08
(x) <u>Tasa</u>	<u>32.00%</u>	<u>33.00%</u>
Impuesto Marginal	106.99	62.73
(+) <u>Cuota fija</u>	<u>622.00</u>	<u>774.15</u>
(=) Impuesto total	728.98	836.88

CÁLCULO DEL SUBSIDIO TOTAL

Impuesto marginal	106.99	62.73
(x) <u>% de Subsidio sobre Impuesto Marginal</u>	<u>3.20%</u>	<u>40.00%</u>
(=) Subsidio sobre impuesto	3.42	25.09
Cuota fija	622.00	387.00
(x) <u>% de subsidio sobre cuota fija</u>	<u>26.00%</u>	<u> </u>
(+) <u>Subsidio sobre cuota fija</u>	<u>161.72</u>	<u>387.00</u>
(=) Subsidio total	165.14	412.09

CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

	Unidad	1
(-)	<u>Proporción del Subsidio</u>	<u>0.8113</u>
(=)	Diferencia	0.1887
(x)	<u>Doble</u>	<u>2</u>
(=)	Proporción del Subsidio No Acreditable	0.3774
(x)	<u>Subsidio Total</u>	<u>412.02</u>
(=)	Subsidio no acreditable	155.52

	Subsidio Total	165.14	412.09
(x)	<u>Proporción del Subsidio</u>	<u>0.8113</u>	<u>0.3774</u>
(=)	Subsidio no acreditable	133.98	-155.52

Subsidio Acreditable = $1 - 0.3774 = 0.6226 \times 412.02 =$ **256.57**

CÁLCULO DEL IMPUESTO

	Impuesto Total	728.98	836.88
(-)	<u>Subsidio acreditable</u>	<u>-133.98</u>	<u>-256.57</u>
(=)	Impuesto menos subsidio acreditable	595.01	580.31
(-)	<u>Crédito al salario</u>	<u>-77.70</u>	<u>-77.70</u>
(=)	Impuesto a cargo	<u>517.31</u>	<u>502.61</u>

TARIFA MENSUAL ACTUALIZADA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA L.I.S.R. VIGENTE EN 1991, APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE SALARIOS VIGENTES EN 2003

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	508.02	0.00	3.00
509.03	4,319.93	15.32	10.00
4,319.94	7,591.79	396.38	17.00
7,591.80	8,825.18	952.61	25.00
8,825.19	10,566.10	1,260.58	32.00
10,566.11	En adelante	1,816.61	34.00

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	508.02	40.00	40.00
509.03	4,319.93	40.00	34.80
4,319.94	7,591.79	35.00	26.40
7,591.80	8,825.18	30.00	13.60
8,825.19	10,566.10	26.00	3.20
10,566.11	33,588.09	19.00	2.50
33,588.10	En adelante	5.60	0.00

TARIFA PARA EL CRÉDITO AL SALARIO *

Para ingresos de	\$	Hasta ingresos de	\$	Crédito al Salario Mensual	\$
0.01		1,566.14		360.35	
1,566.15		2,306.05		360.19	
2,306.06		2,349.16		360.19	
2,349.17		3,074.67		360.00	
3,074.68		3,132.24		347.74	
3,132.25		3,351.52		338.61	
3,351.53		3,936.39		338.61	
3,936.40		4,176.34		313.62	
4,176.35		4,723.70		287.62	
4,723.71		5,511.00		260.85	
5,511.01		6,298.27		224.47	
6,298.28		6,535.93		192.66	
6,535.94		En adelante		157.41	

TARIFAS APLICABLES A PAGOS MENSUALES VIGENTES EN 2003

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$	\$	\$	sobre el excedente del
			límite inferior
			%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.35	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	En adelante	4,628.33	34.00

* La tabla de crédito al salario se aplica igual para ambos años (2003 o 1991)

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$	\$	\$	sobre el excedente del
			límite inferior
			%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.35	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

TARIFA PARA EL CRÉDITO AL SALARIO *			
Para ingresos de	\$	Hasta ingresos de	\$
			Crédito al Salario Mensual
			\$
0.01		1,566.14	360.35
1,566.15		2,306.05	360.19
2,306.06		2,349.16	360.19
2,349.17		3,074.67	360.00
3,074.68		3,132.24	347.74
3,132.25		3,351.52	338.61
3,351.53		3,936.39	338.61
3,936.40		4,176.34	313.62
4,176.35		4,723.70	287.62
4,723.71		5,511.00	260.85
5,511.01		6,298.27	224.47
6,298.28		6,535.93	192.66
6,535.94		En adelante	157.41

* La tabla de crédito al salario se aplica igual para ambos años (2003 o 1991)

TARIFA QUINCENAL ACTUALIZADA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA L.I.S.R. VIGENTE EN 1991, APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE SALARIOS VIGENTES EN 2003

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	251.16	0.00	3.00
251.17	2,131.54	7.56	10.00
2,131.55	3,745.95	195.58	17.00
3,745.96	4,354.53	470.04	25.00
4,354.54	5,213.54	622.00	32.00
5,213.55	En adelante	896.35	34.00

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	251.16	40.00	40.00
251.17	2,131.54	40.00	34.80
2,131.55	3,754.95	35.00	26.40
3,745.96	4,354.53	30.00	13.60
4,354.54	5,213.54	26.00	3.20
5,213.55	16,573.07	19.00	2.50
16,573.08	En adelante	5.60	0.00

TARIFA PARA EL CRÉDITO AL SALARIO *

Para ingresos de	\$	Hasta ingresos de	\$	Crédito al Salario Quincenal	\$
0.01		772.80		177.75	
772.81		1,137.90		177.75	
1,137.91		1,159.20		177.75	
1,159.21		1,517.10		177.60	
1,517.11		1,545.45		171.60	
1,545.46		1,653.75		167.10	
1,653.76		1,942.35		167.10	
1,942.36		2,060.70		154.80	
2,060.71		2,330.70		141.90	
2,330.71		2,719.20		128.70	
2,719.21		3,107.70		110.70	
3,107.71		3,225.00		95.10	
3,225.01		En adelante		77.70	

TARIFAS APLICABLES A PAGOS QUINCENALES VIGENTES EN 2003

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$	\$	\$	sobre el excedente del límite inferior %
0.01	216.75	0.00	3.00
216.76	1,839.30	6.45	10.00
1,839.31	3,232.50	168.75	17.00
3,232.51	3,757.50	405.60	25.00
3,757.51	4,498.80	536.85	32.00
4,498.81	9,073.50	774.15	33.00

* La tabla de crédito al salario se aplica igual para ambos años (2003 o 1991)

9,073.51	En adelante	2,283.75	34.00
----------	-------------	----------	-------

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$	\$	\$	sobre el excedente del
			límite inferior
			%
0.01	216.75	0.00	50.00
216.76	1,839.30	3.30	50.00
1,839.31	3,232.50	84.45	50.00
3,232.51	3,757.50	202.80	50.00
3,757.51	4,498.80	268.50	50.00
4,498.81	9,073.50	387.00	40.00
9,073.51	14,301.00	990.90	30.00
14,301.01	En adelante	1,524.15	0.00

TARIFA PARA EL CRÉDITO AL SALARIO *					
Para ingresos de	\$	Hasta ingresos de	\$	Crédito al Salario Quincenal	\$
0.01		772.80		177.75	
772.81		1,137.90		177.75	
1,137.91		1,159.20		177.75	
1,159.21		1,517.10		177.60	
1,517.11		1,545.45		171.60	
1,545.46		1,653.75		167.10	
1,653.76		1,942.35		167.10	
1,942.36		2,060.70		154.80	
2,060.71		2,330.70		141.90	
2,330.71		2,719.30		128.70	
2,719.21		3,107.70		110.70	
3,107.71		3,225.00		95.10	
3,225.01		En adelante		77.70	

* La tabla de crédito al salario se aplica igual para ambos años (2003 o 1991)

5.4 INGRESOS POR JUBILACIÓN PERCIBIDA EN PAGO ÚNICO

La Sra. Daniela Zamorano Coronel ha decidido jubilarse después de 29 años de laborar como Gerente de Producción en la Empresa denominada BUNKKER, S.A. DE CV., por lo que nos ha solicitado nuestros servicios para elaborar la declaración anual que deberá presentar por la percepción de ingresos que obtendrá por concepto de pago único de jubilación.

Nos entrega los siguientes datos personales y generales para la realización de nuestro trabajo:

RFC: ZACD510802 K91
 CURP: ZACD510802MDFMRN03
 DOMICILIO: Jalapa No. 1307 Col. Roma Norte Delegación Cuauhtemoc México DF. C.P. 02300
 Teléfono 5637 28 90
 Empresa: BUNKKER, S.A. DE C.V.
 Giro: Fabricación, Compra, Venta y Distribución de Artículos Eléctricos
 RFC: BUN620628 PCA

Fecha del pago único	25 de noviembre 2003
Salario mínimo a noviembre	43.65
Proporción de subsidio	0.9000
Total de ingresos por sueldos (de enero a septiembre)	185,000.00
Ingresos exentos	2,619.00
Aguinaldo 30 días	1,309.50
PTU 15 días	654.75
Prima vacacional 15 días	654.75
Pago único por jubilación (25 de noviembre)	925,000.00
Deducciones personales	8,500.00
Gastos Dentales BORE620826JN1	3,650.00
Gastos Hospitalarios ABC940301291	4,350.00
Donativos CRM770102310	500.00
Retención por sueldos	22,200.00 ¹
Número de días transcurridos entre la fecha de pago único y el 31 de diciembre 2002	37
Monto equivalente a nueve veces el SMG del área geográfica del contribuyente	392.85
Resultado de multiplicar el número de días transcurridos y el monto equivalente a 9 SMG elevado al año	14,535.45
Cantidad mensual que se hubiera percibido por jubilación, de no haber pago único (dato informativo)	120,000.00
Ingreso exento por jubilación	112,044.09
Ingreso gravable por jubilación	812,955.91
Ingreso no acumulable por jubilación	707,491.36
Retención por jubilación	27,472.50 ¹

DETERMINACIÓN DEL INGRESO EXENTO POR JUBILACIÓN

Determinación de la proporción exenta e ingreso gravable (art. 140 f I y II, RISR)

Pago único por jubilación	925,000.00
Días transcurridos x SMG x 9	14,535.45
Cantidad que se hubiera percibido en caso de no haber pago único	120,000.00
Cociente	0.1211
Ingreso exento	112,044.09
Ingreso gravable	812,955.91

Determinación del impuesto de la parte acumulable y no acumulable (art. 140, f III, RISR)

Cantidad que se hubiera percibido en caso de no haber pago único	120,000.00
Días transcurridos x SMG x 9	14,535.45
Ingreso acumulable	105,464.55
Ingreso no acumulable	707,491.36

Cuando se convenga con el patrón que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se cubra mediante pago único, no se pagará impuesto por este, cuando el monto mensual a que se tendría derecho de no haber pago único no exceda de 9 veces el SMG elevado al mes, en caso contrario se deberá acumular a sus demás ingresos la parte gravada del monto anual que por jubilación, pensión o haber de retiro hubiera percibido en dicho año de calendario y aplicando la tasa que a dichos ingresos corresponda al monto gravado que percibiría en los siguientes años de haber pago único.

Determinación de la base del impuesto

Total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (incluyendo el pago único)	1,110,000.00
(-) Ingresos exentos (por sueldos y salarios y pago único)	114,663.09
(-) Ingresos no acumulables por jubilación	707,491.36
(=) Ingresos acumulables	287,845.55
(-) Deducciones personales	8,500.00
(=) Base gravable	279,345.55

A esta cantidad se le calcula el impuesto de conformidad con la mecánica establecida en los artículos 177 y 178 de la LISR.

Base gravable	279,345.55
(-) Límite inferior	220,667.16
(=) Excedente s/límite inferior	58,678.39
(x) Porcentaje para aplicarse s/límite inferior	34%
(=) Impuesto marginal	19,950.65
Cuota fija	55,539.96
(=) Impuesto s/art. 177	75,490.61

Subsidio

Impuesto marginal	19,950.65
Porcentaje de subsidio acreditable	30%
(=) Subsidio marginal	5,985.20
Cuota fija	24,098.64
subsidio total de tabla	30,083.84
Porcentaje de subsidio acreditable	0.80
(=) Subsidio total	24,067.07

Determinación de la proporción de subsidio no acreditable

Unidad	1.00
(-) Proporción de subsidio que le corresponde (la que señale el patrón en su constancia)	0.9000
(=) Diferencia	0.10
(x) Doble	2
(=) Proporción de subsidio no acreditable	0.20

Determinación de la proporción de subsidio acreditable

Unidad	1.00
(-) Proporción de subsidio no acreditable	0.20
(=) Proporción de subsidio acreditable	0.80

Resumen

Impuesto según artículo 177	75,490.61
(-) Subsidio acreditable	24,067.07
(=) Impuesto sobre ingresos acumulables	51,423.54

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL INGRESO NO ACUMULABLE POR JUBILACION

Cálculo de la tasa de acuerdo con el siguiente procedimiento: (Art. 140, f IV, RISR)

Impuesto sobre ingresos acumulables	51,423.54
(÷) Base gravable	279,345.55
(=) Cociente	0.184085782
(x) Cien	100
(=) Tasa de impuesto aplicable a ingresos no acumulables	18.41

Al haber obtenido la tasa correspondiente a la fracción IV debemos proceder de la siguiente manera:

Ingresos no acumulables por jubilación	707,491.36
(x) Tasa aplicable a ingresos no acumulables	18.41%
(=) Impuesto al ingreso no acumulable por jubilación	130,249.16

Determinación del impuesto total

Impuesto sobre ingresos acumulables	51,423.54
(+) Impuesto sobre ingresos no acumulables (por jubilación)	130,249.16
(=) Impuesto sobre la renta causado en el ejercicio	181,672.70
(-) Impuesto retenido al contribuyente por la cía.	49,672.50
(=) Impuesto a cargo o a favor	132,000.20 ³

¹ Cantidad estimada para efectos del ejemplo

² Aquí se sumarán las cantidades que le retuvieron por concepto de sueldos y salarios y por jubilación (pago único) que están plasmadas en su constancia de percepciones.

³ En el caso que hubiera determinado un saldo a favor derivado de su cálculo anual, éste en ningún caso deberá ser superior al monto de las retenciones o del impuesto acreditable



**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.
PERSONAS FÍSICAS.
SUELDOS, SALARIOS Y
CONCEPTOS ASIMILADOS**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

13AP1A03A

682

ANVERSO
13-A

ZACD510802K91
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ZACD510802MDFMRN03
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

EJERCICIO **2003**

206011
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

ZAMORANO CORONEL DANIELA

205002 ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE:

N-NORMAL
C-COMPLEMENTARIA
R-CORRECCIÓN FISCAL
I-CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

N

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR

DÍA MES AÑO

205004

SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1

205011 **1**

1 PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Campo 0 de la página 2)	013504	132001	H. TOTAL DE APLICACIONES (F + G)	013516	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013505		I. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013515	
C. RECARGOS	013506		J. CANTIDAD A CARGO (E - H - I cuando E es mayor)	013517	
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013507		K. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013518	
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	013508	132001	L. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (J - K)	013519	
F. COMPENSACIONES (Sin exceder de E)	013514		M. CANTIDAD A FAVOR (H + I - E cuando H + I es mayor)	013521	
G. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F)	013512		N. CANTIDAD A PAGAR (J - L)	013520	

2 DOMICILIO FISCAL

CALLE **JALAPA** NO. Y/O LETRA EXTERIOR **1307** NO. Y/O LETRA INTERIOR

206012 206013 206014

COLONIA **ROMA NORTE** MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. **CUAUHTEMOC** CÓDIGO POSTAL

206015 206016 206017

LOCALIDAD **MEXICO** ENTIDAD FEDERATIVA **DISTRITO FEDERAL** TELÉFONO

206018 206019 206020

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 206000 **ZACD510802K91**

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) 206001 **ZAMORANO CORONEL DANIELA**

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2 ZACD510802K91
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 ZACD510802MDFMRN03

13AP2A03B 683

REVERSO
 13-A

1 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO					
A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	111201	110000	I. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (G - H)	111848	51424
B. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de A)	111202	114663	J. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES	111817	130249
C. INGRESOS NO ACUMULABLES	111206	707491	K. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO (I + J)	111818	181673
D. INGRESOS ACUMULABLES	111207	287846	L. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	111820	
E. DEDUCCIONES PERSONALES (Campo d de la página 4)	111811	8500	M. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo C de la página 3)	111819	49672
F. BASE GRAVABLE (D - E)	111812	279346	N. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	111822	
G. ISR CONFORME A TARIFA ANUAL	111813	75491	O. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (K - (L + M + N) cuando K es mayor)	111021	
H. SUBSIDIO ACREDITABLE	111814	24067	P. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ((L + M + N) - K cuando K es menor)	111024	132001

2 DATOS ADICIONALES

EN CASO DE HABER OBTENIDO SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR: 205102 COMPENSACIÓN DEVOLUCIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO: 205368 No. DE CUENTA: 205359

3 DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS

A. PRÉSTAMOS RECIBIDOS	111865	<input type="text"/>	D. VIÁTICOS COBRADOS	111868	<input type="text"/>
B. PREMIOS OBTENIDOS	111866	<input type="text"/>	E. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	111869	<input type="text"/>
C. DONATIVOS OBTENIDOS	111867	<input type="text"/>	F. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS	111870	<input type="text"/>

- INSTRUCCIONES**
- Esta forma fiscal se utilizará para declarar ejercicios correspondientes a 2002 y posteriores, para declaraciones correspondientes a 2001 y anteriores, deberá utilizar la forma fiscal 8.
 - Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello es tablicados.
 - Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque del mismo banco.
 - Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
 - Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día (en su caso), dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 17 de abril del año 2003.
 FECHA
 DIA MES AÑO
 17 04 2003
 - DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS:**
 En caso de presentar espontáneamente una declaración para corregir errores u omisiones de una declaración anterior, anotará "C" en el recuadro 205002 y deberá señalar la fecha de presentación de la declaración inmediata anterior.
R = CORRECCIÓN FISCAL. Cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine errores u omisiones y el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, anotará "R" en el recuadro 205002 y anotará el monto de la multa correspondiente en el campo D. **MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL.**
 En ambos casos, se deberá proporcionar la información completa de la forma fiscal, tanto la corregida como la que no se modifica y utilizará el campo I. **MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD.**
 - COMPENSACIONES.** Deberá anotarse el saldo a favor de ISR que se compense conforme a las disposiciones del CFF y las Reglas Generales expedidas por la SHCP. Adicionalmente deberá presentarse el aviso de compensación respectivo.
 - Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.gob.mx, www.sal.gob.mx, asistencia@shcp.gob.mx, asistencia@sal.gob.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5227-0297, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 8329-6660, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (audiopuesta) al (222) 246-45-14, en el resto del país 01-800-90-450-00 sin costo, o bien, acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente. Quejas al teléfono 01-800-720-2000.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
3 ZACD510802K91
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 ZACD510802MDFMRN03

ANEXO 1 DE LA
 FORMA FISCAL 13-A
 RETENCIONES,
 PAGOS EFECTUADOS
 PORTERCEROS Y
 DEDUCCIONES
 PERSONALES

13AP3A03C

684

ANVERSO
 13-A

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO 1 COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS.

HOJA **1** DE **1** HOJAS
205801 205802

1 **DESGLOSE DE RETENCIONES**

I. RFC DEL RETENEDOR		II. IMPUESTO RETENIDO	
118438	BUN620628PCA	112208	49672
118439		112209	
118440		112210	
118441		112211	
118442		112212	
118443		112213	
118444		112214	
118445		112215	
118446		112216	
118447		112217	
118448		112218	
118449		112219	
118450		112220	
118451		112221	
118452		112222	
118453		112223	
118854		112227	
118855		112228	
118856		112229	
118857		112230	
118858		112231	
A. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA		112224	49672
B. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (1)		112225	
C. TOTAL DE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (A + B) (Pase este monto al renglón M de la página 2) (1)		112226	49672

(1) Sólo se utilizarán estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este anexo.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 **ZACD510802K91**
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
ZACD510802MDFMRN03

REVERSO
13-A

13AP4A03D T 685

2 DESGLOSE DE DEDUCCIONES PERSONALES

- A. HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS.
- B. GASTOS DE FUNERALES.
- C. DONATIVOS.
- D. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL SAR SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.
- E. GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIO, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA.
- F. INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS.
- G. DEPÓSITOS EN CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGUROS QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE).

I. TIPO DE DEDUCCIÓN		II. RFC DE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE		III. IMPORTE	
281008	<input checked="" type="checkbox"/> A	118454	BORE620826JN1	117523	3650
281009	<input checked="" type="checkbox"/> A	118456	ABC940301291	117524	4350
281010	<input checked="" type="checkbox"/> C	118468	CRM770102310A	117525	500
281011	<input type="checkbox"/>	118460		117526	
281012	<input type="checkbox"/>	118462		117527	
281013	<input type="checkbox"/>	118464		117528	
281014	<input type="checkbox"/>	118466		117529	
281015	<input type="checkbox"/>	118468		117530	
281016	<input type="checkbox"/>	118470		117531	
281017	<input type="checkbox"/>	118472		117532	
281018	<input type="checkbox"/>	118474		117533	
281019	<input type="checkbox"/>	118476		117534	
281020	<input type="checkbox"/>	118478		117536	
281021	<input type="checkbox"/>	118480		117536	
281022	<input type="checkbox"/>	118482		117537	
281023	<input type="checkbox"/>	118484		117538	
281024	<input type="checkbox"/>	118486		117539	
281025	<input type="checkbox"/>	118488		117540	
281026	<input type="checkbox"/>	118490		117541	
a. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN ESTA HOJA				117520	
b. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (1)				117521	8500
c. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA EN LOS GASTOS EFECTUADOS (1)				117522	0
d. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (a + b - c) (Pase este monto al renglón E de la página 2) (1)				119008	8500

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

(1) Sólo se utilizarán estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este anexo.

5.5 INGRESOS POR JUBILACIÓN PERCIBIDA EN PARCIALIADES

Cuando se obtengan ingresos exclusivamente por salarios y jubilación de un solo patrón, no existe obligación de elaborar la Declaración Anual, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos que establece la fracción III del artículo 117 de la LISR.

Cuando se obtengan ingresos por concepto de jubilación, pensiones o haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro de las señaladas en el artículo 109 de la ley del Impuesto sobre la Renta, no se pagará impuesto por éstos, hasta por un monto diario de 9 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al mes. Por el excedente se pagará el ISR correspondiente en los términos del capítulo I del Título IV de la ley en materia.

INGRESOS DE UN PATRÓN POR SALARIOS Y JUBILACIÓN PERCIBIDA EN PARCIALIDADES CON DEDUCCIONES PERSONALES

Durante el ejercicio fiscal 2003 prestó sus servicios a un solo patrón y va a presentar su declaración anual correspondiente conforme a los siguientes datos tomados de su constancia de percepciones y retenciones y de sus comprobantes de gastos personales

	ANGEL ALONSO GUTIÉRREZ
RFC	AOGA800220QWA
CURP	AOGA800220HDFNTN02
AREA GEOGRAFICA "A"	\$43.65 SMGD

Ingresos por sueldos y/o salarios cobrados	77,500.00
Ingresos Exentos para sueldos y salarios	
Aguinaldo	1,309.50
Prima Vac.	654.75
PTU	654.75
Otros	_____
Total ingresos exentos	2,619.00 ¹
Proporción de Subsidio determinada por el patrón	0.73
Monto de subsidio acreditable	1,624.53
Monto de subsidio no acreditable	2,888.12
Impto Retenido por sueldos y salarios	6,017.50

Ingresos por JUBILACIÓN

Monto diario percibido	525.00
Impto Retenido	1,500.00
Fecha de pago: 20-Ago-03	
Periodo de Pago: 20-Ago-03 al 31-Dic-03	134 Días

	Deducciones personales:		Tope máximo
B	Gastos funerarios	12,350.00	15,932.25 ²
A	Gastos médicos	7,250.00	7,250.00
		19,600.00	23,182.25 ³

DETERMINACIÓN DEL INGRESO PERCIBIDO POR JUBILACIÓN

	Monto diario percibido	525.00
(x)	Número de días que comprende el periodo de pago (20 de agosto al 31 de diciembre de 2003)	134 Días
(=)	INGRESO TOTAL PERCIBIDO POR JUBILACIÓN	70,350.00

DETERMINACIÓN DEL INGRESO EXENTO POR JUBILACIÓN

La cantidad diaria que está exenta del pago de impuesto por concepto de jubilación, es el equivalente a 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (Art. 109 frac. III ISR). Para este ejemplo el periodo de pago es del 20 de agosto al 31 de diciembre de 2003.

$$\text{SMG } \$ 43.65 \times 9 = 392.85 \times 134 \text{ Días} = 52,641.90$$

DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE POR JUBILACIÓN

	Ingreso total percibido por jubilación	70,350.00
(-)	Cantidad exenta por jubilación	52,641.90
(=)	Ingreso Gravable por Jubilación	17,708.10

**DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL ISR CORRESPONDIENTE
A INGRESOS ACUMULABLES**

Para determinar el total de ingresos acumulables, se sumarán los ingresos gravados por concepto de sueldos y salarios más el monto gravado por concepto de jubilación.

	Ingresos por sueldos y/o salarios cobrados	77,500.00
(-)	Ingresos Exentos	<u>2,619.00</u>
(=)	Ingresos Acumulables por sueldos	74,881.00
(+)	Ingresos Acumulables por Jubilación	<u>17,708.10</u>
(=)	Total de Ingresos Acumulables	92,589.10
(-)	Deducciones Personales	<u>23,182.25</u>
(=)	Base Gravable	<u>69,406.85</u>

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

TABLAS Art. 177 LISR

	Total de ingresos Gravables	69,406.85
(-)	Limite Inferior	<u>44,732.11</u>
	Excedente s/Limite inferior	24,674.74
(x)	% S/Exc. Lim. Inf.	<u>17.00</u>
	Impto. Marginal	4,194.71
(+)	Cuota Fija	<u>4,104.20</u>
(=)	Impuesto (Art. 177 LISR)	<u>8,298.91</u>

SUBSIDIO (Art. 178 LISR)

El subsidio acreditable determinado por el patrón y proporcionado a través de la constancia, no se obtuvo considerando el monto gravado por concepto de la jubilación, por lo tanto, será necesario que el contribuyente realice los cálculos para obtener

	Total de ingresos Gravables	69,406.85
(-)	Limite Inferior	<u>44,732.11</u>
	Excedente s/Limite inferior	24,674.74
(x)	% S/Exc. Lim. Inf.	<u>17.00</u>
	Impto. Marginal.	4,194.71
(x)	% Subsidio acreditable	<u>50.00</u>
	Subsidio. Marginal.	2,097.35
(+)	Cuota. Fija	<u>2,052.13</u>
(=)	Subsidio al 100 % Tabla (Art. 178 LISR)	<u>4,149.48</u>

	Subsidio al 100%	(Tabla Art.178 LISR)	4,149.48	
(x)	% de Subsidio Acreditable		<u>0.46</u>	® ver recuadro
	Subsidio Acreditable		<u>1,908.76</u>	

Determinación de la proporción de Subsidio Acreditable				
	Unidad		1.00	
(-)	Proporción de Subsidio que le corresponde		<u>0.73</u>	
(=)	Diferencia		0.27	
(x)	dos		2	
(=)	Proporción de Subsidio no acreditable		0.54	
	Unidad		1.00	
(-)	Proporción de Subsidio no acreditable		<u>0.54</u>	
(=)	Proporción de Subsidio acreditable		<u>0.46</u>	®

DETERMINACION DEL ISR ANUAL

Resumen:

	Impuesto (Art 177 LISR)		8,298.91	
(-)	Subsidio Acreditable		<u>1,908.76</u>	
(=)	ISR causado en el Ejercicio		6,390.14	
(-)	Retenciones		7,517.50	©
	Sueldos y Salarios	6,017.50		
	Jubilación	1,500.00		
(=)	Impuesto a cargo/ (favor)		<u>(1,127.36)</u>	

1 Los ingresos exentos están integrados de la siguiente manera :

30	Días de aguinaldo	1,309.50
15	Días de PTU	654.75
15	Días de prima vacacional	654.75

2 Los gastos funerarios son deducibles sólo por la cantidad de \$ 15,932.25 (Art. 176, f II, LISR)

3 Incluyen medicinas y honorarios de enfermeras (art. 176, fracc I, art. 158 RISR)

© Este impuesto es el que le retuvo su patrón, mismo que viene en la constancia de percepciones.

5.6 **INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS CON INDEMNIZACIÓN**

Durante el ejercicio fiscal 2003 prestó sus servicios a un solo patrón y va a presentar su declaración anual correspondiente conforme a los siguientes datos tomados de su constancia de percepciones y retenciones y de sus comprobantes de gastos personales

INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS CON INDEMNIZACIÓN

Nombre: LESLIE LIZETTE GOMEZ PEREZ
RFC GOPL7707225S9
CURP GOPL770722MDFMRS02
AREA GEOGRAFICA "A" **\$43.65 SMGD**

Ingresos por Sueldos 102,000.00

Ingresos Exentos para Sueldos

Aguinaldo	1,309.50	
Prima Vac.	654.75	
PTU	654.75	
Otros		
Total ingresos exentos		2,619.00¹

Total de Ingresos por Indemnización	125,800.00
Último Sueldo Mensual Ordinario	8,500.00
Impto Retenido por sueldos y salarios	7,255.00
Impto Retenido Indemnización	11,480.00
Proporción de Subsidio	0.80
Antigüedad	9 Años
Ingresos Exentos (90 * SMG * â)	35,356.50
Ingresos no acumulables por Indemnización	81,943.50

Deducciones personales:		Tope máximo	Total de Deducciones
A	Gastos dentales	2,000.00	2,000.00
C	Donativos	1,250.00	1,250.00
B	Gastos funerarios	16,000.00	15,932.25 ²
A	Gastos médicos	1,800.00	1,800.00
A	Gastos hospitalarios	12,000.00	12,000.00 ³
		33,050.00	15,932.25
			32,982.25

¹ (Total de ingresos percibidos incluyendo ingresos por finiquito (P. de aguinaldo Prima Vacacional. PTU y otras)

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO		
ART 112 F-I		
	PAGO POR INDEMNIZACIÓN	125,800.00
(-)	Ingreso Exento	<u>35,356.50</u>
(=)	Ingreso Gravable	90,443.50
(-)	Ingreso Acumulable (Último. SMO)	<u>8,500.00</u>
(=)	Ingreso No Acumulable por Indemnización	81,943.50
	TOTAL DE SUELDOS E INGRESOS GRAVABLES POR INDEMNIZACIÓN	227,800.00
(-)	Ingresos Exentos (S y S e Indemnización)	37,975.50
(-)	Ingresos NO Acumulables por Indemnización	<u>81,943.50</u>
(=)	Ingresos Acumulables	107,881.00
(-)	Deducciones Personales	<u>32,982.25</u>
(=)	Base Gravable	<u>74,898.75</u>

TABLAS Art. 177 y 178

	Total de ingresos Gravables	74,898.75
(-)	Limite Inferior	<u>44,732.11</u>
	Excedente s/Limite inferior	30,166.64
(x)	% S/ Exc. Lim. Inf.	<u>17.00</u>
	Impto. Marginal.	5,128.33
(+)	Cuota Fija	<u>4,104.20</u>
(=)	Impuesto. (Art. 177 LISR)	<u>9,232.53</u>

SUBSIDIO (Art. 178 LISR)

	Total de ingresos Gravables	74,898.75
(-)	Limite Inferior	<u>44,732.11</u>
	Excedente s/Limite inferior	30,166.64
(x)	% S/ Exc. Lim. Inf.	<u>17.00</u>
	Impto. Marginal.	5,128.33
(x)	% Subsidio acreditable	<u>50.00</u>
	Subsidio. Marginal.	2,564.16
(+)	Cuota Fija	<u>2,052.13</u>
(=)	Subsidio al 100 % Tabla (Art. 178 LISR)	<u>4,616.29</u>

	Subsidio al 100 % Tabla (Art. 178 LISR)	4,616.29
(x)	% de Subsidio Acreditable	0.60 [®]
	Subsidio total (Art 178 LISR)	2,769.78

Determinación de la proporción de Subsidio no Acreditable y Acreditable

	Unidad	1.00
(-)	Proporción de Subsidio que le corresponde	0.80
(=)	Diferencia	0.20
(x)	dos	2
(=)	Proporción de Subsidio no acreditable	0.40

	Unidad	1.00
(-)	Proporción de Subsidio no acreditable	0.40
(=)	Proporción de Subsidio acreditable	0.60[®]

Resumen:

	-	
	Impuesto art. 177	9,232.53
(-)	Subsidio acreditable	2,769.78
(=)	Impuesto sobre ingresos Acumulables	6,462.75

ART 112 F-II Determinación del impuesto al Ingreso no Acumulable por indemnización

	Impuesto sobre ingresos Acumulables	6,462.75
(÷)	base gravable	74,898.75
(=)	cociente	0.0863
(x 100)	tasa aplicable Ingresos no Acumulables	8.63 %

Impuesto de los Ingresos NO Acumulables

	Ingreso No Acumulable por Indemnización	81,943.50
(x)	tasa aplicable Ingresos no Acumulables	0.0863
(=)	Impto sobre Ing. NO Acum. X Indemnización	7,070.62

Resumen ISR A CARGO FAVOR :

	Impuesto sobre ingresos Acumulables	6,462.75
(+)	Impto sobre Ing. NO Acum. X Indemnización	<u>7,070.62</u>
(=)	ISR causado en el Ejercicio	13,533.37
(-)	Impuesto retenido por Cía.	<u>18,735.00</u>
		-
(=)	Impuesto a cargo/favor	<u><u>5,201.63</u></u>

¹ Los ingresos exentos están integrados de la siguiente manera :

30	Días de aguinaldo	1,309.50
15	Días de PTU	654.75
15	Días de prima vacacional	654.75

² Los gastos funerarios son deducibles sólo por la cantidad de \$ 15,932.25 (Art. 176, fracc II, LISR)

³ Incluyen medicinas y honorarios de enfermeras (Art. 176, fracc I, art. 158 RISR)

5.7 CÁLCULO DEL IMPUESTO CUANDO SE OBTIENEN INGRESOS DE DOS O MAS PATRONES

Nombre: Garcia Ugalde Alberto
 RFC GAUA531010Q8A
 CURP GAUA531010HDFRGL01
 AREA GEOGRAFICA "A" \$42.15 SMGD

Ingresos		1,525,000.00
Ingresos Exentos		
Aguinaldo	1,264.50	
Prima Vac.	632.25	
PTU	632.25	
Otros	26,907.00	
Total ingresos exentos	<u>29,436.00</u>	¹
Ingresos acumulables		<u>1,495,564.00</u>

Deducciones personales:		Topo	Total
		máximo	Deducciones
A	Gastos dentales	2,000.00	2,000.00
C	Donativos	1,250.00	1,250.00
B	Gastos funerarios	16,000.00	15,384.75 ²
A	Gastos médicos	1,800.00	1,800.00
A	Gastos hospitalarios	12,000.00	12,000.00 ³
		<u>33,050.00</u>	<u>15,932.25</u>
			32,434.75

BASE GRAVABLE	1,463,129.25
Total de ingresos	1,463,129.25
(-) Limite Inferior	<u>636,169.69</u>
Excedente s/Limite inferior	826,959.56
(x) % s/exc.Lim.Inf	<u>0.35</u>
Impto.Marg.	289,435.85
(+) Cuota Fija	<u>197,026.98</u>
(=) Impuesto a cargo (Art 177 LISR)	486,462.83

SUBSIDIO (Art. 178 LISR)

BASE GRAVABLE	1,463,129.25
Total de ingresos	1,463,129.25
(-) Limite Inferior	<u>636,169.69</u>
Excedente s/Limite inferior	826,959.56
(x) % s/exc.Lim.Inf	<u>0.35</u>
Impto.Marg.	289,435.85
(x) % subsidio s/impuesto marginal	<u>0.00</u>
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	0.00
(+) Cuota Fija	<u>36,654.96</u>
(=) Subsidio (Art 177 LISR)	36,654.96

Resumen:

Impuesto art. 177		486,462.83
(-) Subsidio acreditable		26,025.02
(=) Impuesto a pagar		460,437.80
(-) Impuesto retenido por las cías.		50,000.00 ©
(=) Impuesto a cargo		\$ 410,437.80

Subsidio Acreditable	= 36,654.96 x .71 =	26,025.02
Subsidio No Acreditable	= 36,654.96 x .29 =	10,629.94

TOTAL DEL SUBSIDIO 36,654.96

Durante el ejercicio fiscal 2002 prestó sus servicios a dos patrones y les comunicó por escrito que presentaría su declaración anual de Sueldos y Salarios con los siguientes datos:

¹ Los ingresos exentos están integrados de la siguiente manera:

30	Días de aguinaldo	1,264.50
15	Días de PTU	632.25
15	Días de prima vacacional	632.25
	Otros	26,907.00
	TOTAL EXENTO	29,436.00

² Los gastos funerarios son deducibles sólo por la cantidad de \$ 15,384.75 (Art. 176, F II, LISR)

³ Incluyen medicinas y honorarios de enfermeras (Art. 176, f I, Art. 158 RISR)

La exención de aguinaldo es 30 V.S.M.G.

La exención de PTU es 15 V.S.M.G.

La exención de la prima vacacional es 15 V.S.M.G.

© Este impuesto es la suma de las retenciones de ambos patrones, mismo que viene en la constancia de percepciones,

**DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE
CUANDO EXISTE UN TRABAJADOR CON DOS PATRONES**

PATRON 1:

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL SUBIDIO ACREDITABLE

$$\begin{aligned} \text{PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE} &= \frac{\text{INGRESOS GRAVADOS}}{\text{TOTAL DE EROGACIONES}} = \frac{87,773,700.00}{105,865,894.00} = \underline{\underline{0.8291}} \\ 1 - \text{PROPORCION SUBSIDIO} &= 1 - 0.8291 = 0.1709 \\ \text{PROPORCION SUBSIDIO NO ACREDITABLE} &= 0.1709 \times 2 = \underline{\underline{0.3418}} \\ \text{SUBSIDIO ACREDITABLE} &= 1 - 0.3418 = \underline{\underline{0.6582}} \end{aligned}$$

PATRON 2:

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL SUBIDIO ACREDITABLE

$$\begin{aligned} \text{PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE} &= \frac{\text{INGRESOS GRAVADOS}}{\text{TOTAL DE EROGACIONES}} = \frac{80,000,000.00}{110,000,000.00} = \underline{\underline{0.7273}} \\ 1 - \text{PROPORCION SUBSIDIO} &= 1 - 0.7273 = 0.2727 \\ \text{PROPORCION SUBSIDIO NO ACREDITABLE} &= 0.2727 \times 2 = \underline{\underline{0.5455}} \\ \text{SUBSIDIO ACREDITABLE} &= 1 - 0.5455 = \underline{\underline{0.4545}} \end{aligned}$$

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CUANDO EXISTEN DOS PATRONES:

SEGÚN RESOLUCION MISCELANEA FISCAL 3.22.1 PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 31/03/03

PATRON 1:

SUBSIDIO ACREDITABLE = 24,126.29
SUBSIDIO NO ACRED. = 12,528.67

SUBSIDIO TOTAL = 36,654.96

PROPORC. DEL SUBSIDIO = 82.91%

PATRON 2:

SUBSIDIO ACREDITABLE = 80,000.00
SUBSIDIO NO ACRED. = 30,000.00

SUBSIDIO TOTAL = 110,000.00

PROPORC. DEL SUBSIDIO = 72.72%

CALCULO DE LA PROPORCION PROMEDIO:

$$\frac{\text{SUMA DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS ACREDITABLES}}{\text{SUMA DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS ACREDITABLES Y NO ACREDITABLES}} = \frac{24,126.29 + 80,000}{(24,126.29 + 80,000) + (12,528.67 + 30,000)}$$

$$\frac{24,126.29 + 80,000}{104,126.29 + 42,528.67} = \frac{104,126.29}{146,654.96}$$

**CALCULO DE LA PROPORCION =
PROMEDIO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE**

71.00%

CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA: MES **01** AÑO **2002** MES **12** AÑO **2002**
 ESTA CONSTANCIA DEBERA SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES: **GARCIA UGALDE ALBERTO**
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **GAUA53101008A**
 CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION: **GAUA531010HDFRGL01**

2 INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

A	INGRESOS PAGADOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS (INCLUYENDO INGRESOS EFECTOS) (1)	732500	H	DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCION Y LA UNIDAD (1 - G)	.2727
B	GRATIFICACION ANUAL (S.M.C. diario del área geográfica del trabajador por 30) (2)	1265	I	DOBLE DE LA DIFERENCIA (H por 2)	.5455
C	PRIMA VACACIONAL (S.M.C. diario del área geográfica del trabajador por 15) (2)	632	J	PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE (1 - I)	.4545
D	INGRESOS EFECTOS (S.M.C. diario del área geográfica del trabajador por 15) (2)	632	K	EN CASO DE HABER EJERCIDO LA OPCION DE APLICAR LA TABLA CORRESPONDIENTE A 1991 ACTUALIZADA ANOTE LA PROPORCION CORRESPONDIENTE (3)	
E	VARIOS		L	MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (4)	80000
F	OTROS	10907	M	MONTO DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE (4)	30000
G	PROPORCION CORRESPONDIENTE	.7273	N	IMPUESTO RETENIDO	20000

3 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES

P	INGRESOS TOTALES		S	INGRESO DIARIO GRAVADO (Q - R) (Q - R es mayor que Q, es ingresos por este concepto están exentos)	
Q	MONTO DIARIO PERCIBIDO		T	INGRESO ACUMULABLE (S por número de días cobrados)	
R	MONTO DIARIO EXENTO		U	IMPUESTO RETENIDO	

4 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICION

V	MONTO QUE VALENTE A NUEVE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL EN EL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE		6	INGRESO EXENTO (X - Y) (Y - Z)	
W	NUMERO DE DIAS CUMPLIDOS EN EL PERIODO DE LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL PAGO Y EL 31 DE DICIEMBRE		7	INGRESO GRAVADO (Z - 6)	
X	RESULTADO (V por W)		8	INGRESO ACUMULABLE (Y - X)	
Y	PERIODO QUE SE HABERA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL PAGO		9	INGRESO NO ACUMULABLE (b - c)	
Z	MONTO TOTAL DEL PAGO UNICO		10	IMPUESTO RETENIDO	

5 INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION

11	MONTO TOTAL PAGADO		J	INGRESO GRAVADO (1 - i)	
12	SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE		K	INGRESO ACUMULABLE (Último sueldo antes del cese)	
13	NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR		L	INGRESO NO ACUMULABLE (j - k)	
14	INGRESO EXENTO (g por 90 por h)		M	IMPUESTO RETENIDO	

6 DATOS DEL RETENEDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **SOC580612Q43** CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION:
 NOMBRE DE NOMINACION O RAZON SOCIAL: **LOS SOCIOS S.A.**
 DOMICILIO FISCAL: **MONTERREY No 150 COL. ROMA C.P. 65610**
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES: **GOMEZ CHAMAN ALVARO ELEODORO**
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **GOCA790130ABI** CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION: **GOCA790130HDFMHL02**

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL:

SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO):

FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE:

1) NO CUMPLIENDO VENTAJAS ACUMULABLES
 2) CUANDO EL TRABAJADOR POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS PERCEBA INGRESOS MENORES A LA CANTIDAD EXENTA, SOLO DEBERA ANOTAR EL MONTO QUE LE FUE PAGADO
 3) SI EJERCIO ESTA OPCION DEBERA UTILIZAR ADEMAS LOS REQUISITOS G, H, I Y J CON LOS DATOS DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON EL PERIODO DE LA CONSTANCIA
 4) SE DEBERA PROPORCIONAR LA INFORMACION DE ESTOS CAMPOS INDEPENDIEMENTE DE NO HABER EFECTUADO EL CALCULO ANUAL.
SE EXPIDE POR DUPLICADO



CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA
 MES AÑO MES AÑO
 01 2002 12 2002

ESTA CONSTANCIA DEBERA SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S):	GARCIA UGALDE ALBERTO
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:	GAUA531010Q8A
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION:	GAUA531010HDFRGL01

2 INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

A INGRESOS PAGADOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS (INCLUYENDO INGRESOS EXENTOS) (1)	792500	H DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCION Y LA UNIDAD (1 - G)	.1709
B GRATIFICACION ANUAL (S.M.C. diario de Area geografica del trabajador por 30) (2)	1265	I DIFERENCIA DE LA DIFERENCIA (H por 2)	.3418
C PRIMA VACACIONAL (S.M.C. diario del Area geografica del trabajador por 15) (2)	632	J PROPORCION DE SUBSIDIO ACREDITABLE (1 - I)	.6582
D OTROS INGRESOS EXENTOS (S.M.C. diario del Area geografica del trabajador por 15) (2)	632	K EN CASO DE HABER EJERCIDO LA OPCION DE APLICAR LA TARIFA CORRESPONDIENTE A 1991, ACTUALIZADA ANOTE LA PROPORCION CORRESPONDIENTE (3)	
E VARIACIONES		L MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (4)	24127
F OTROS	16000	M MONTO DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE (4)	12529
N PROPORCION CORRESPONDIENTE	.8291	N IMPUESTO RETENIDO	30000

3 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES

P INGRESOS TOTALES		S INGRESO DIARIO GRAVADO (Q - R) (R es mayor que Q, es ingresos por este concepto están exentos)	
C MONTO DIARIO PERCIBIDO		T INGRESO ACUMULABLE (S por numero de dias cobrados)	
R MONTO DIARIO EXENTO		U IMPUESTO RETENIDO	

4 INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICION

V MONTO EQUIVALENTE A NUEVE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL EN LA AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE		W INGRESO EXENTO (X + Y + Z)	
X MONTO DE DIAS COBERTOS EN EL PERIODO DE LA TABLA EN QUE SE REALIZO EL PAGO Y EL 5% DEL DICIEMBRE		Y INGRESO GRAVABLE (Z - A)	
Z RESULTADO (V por W)		C INGRESO ACUMULABLE (Y + X)	
Y CANTIDAD QUE SE HABERA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE LA TABLA EN QUE NO HABER PAGO UNICO		d INGRESO NO ACUMULABLE (B - C)	
Z MONTO TOTAL DEL PAGO UNICO		E IMPUESTO RETENIDO	

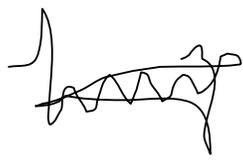
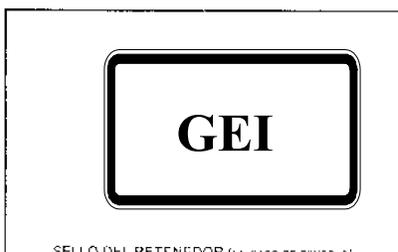
5 INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION

F MONTO TOTAL PAGADO		J INGRESO GRAVADO (I - G)	
G SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE		K INGRESO ACUMULABLE (ultimo sueldo mensual cobrado)	
H NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR		L INGRESO NO ACUMULABLE (J - K)	
I INGRESO EXENTO (g por 90 por h)		M IMPUESTO RETENIDO	

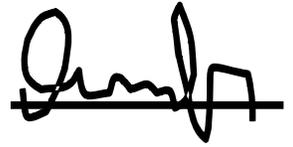
6 DATOS DEL RETENEDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:	GEI701125WIA	CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION:	
NOMBRE DE NOMINACION O RAZON SOCIAL:	GRUPO EISA, S.A. DE C.V.		
DOMICILIO FISCAL:	BOSQUES DE TABACHINES 1460, DEL CUAJIMALPA, MEX, D.F		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S):	GONZALEZ MONTES MARIA TERESA		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:	GOMT550112UG2	CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION:	GOMT550112MDENML02

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE



1. NO APRENDIENDO VOUCHERS ACUMULABLES.
 2. CUANDO EL TRABAJADOR POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS PLURICENSA INGRESOS MENORES A LA CANTIDAD EXENTA, SOLO DEBERA ANOTAR EL MONTO QUE LE FUE PAGADO.
 3. SI EJERCIO ESTA OPCION, DEBERA UTILIZAR, ADEMAS, LOS REGLADOS G-11-Y CON LOS DATOS DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL PERIODO DE NO HABER PAGO UNICO.
 4. SE DEBERA PROPORCIONAR LA INFORMACION DE ESTOS CAMPOS INDEPENDIEMENTE DE NO HABER EJERCIDO EL CALCULO ANUAL.

SE EXPIDE POR DUPLICADO





**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.
PERSONAS FÍSICAS.
SUELDOS, SALARIOS Y
CONCEPTOS ASIMILADOS**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

13AP1A03A

682

ANVERSO
13-A

GAUA531010Q8A
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

GAUA531010HDFRGL001
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

EJERCICIO **2002**

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

GARCIA UGALDE ALBERTO

206011

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE:

N-NORMAL
C-COMPLEMENTARIA
R-CORRECCION FISCAL
I-CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

205002

N

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR
DÍA MES AÑO

205004

SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1

205011

1

1

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Campo 0 de la página 2)	013504	410438	H. TOTAL DE APLICACIONES (F + G)	013516	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013505		I. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013515	
C. RECARGOS	013506		J. CANTIDAD A CARGO (E - H - I cuando E es mayor)	013517	410438
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013507		K. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013518	
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	013508	410438	L. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (J - K)	013519	
F. COMPENSACIONES (Sin exceder de E)	013514		M. CANTIDAD A FAVOR (H + I - E cuando H + I es mayor)	013521	
G. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F)	013512		N. CANTIDAD A PAGAR (J - L)	013520	410438

2

DOMICILIO FISCAL

CALLE **CALANDRIA** NO. Y/O LETRA EXTERIOR **150** NO. Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA **JARDINES DE TECAMA** MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F. **IZTACALCO** CÓDIGO POSTAL **02840**

LOCALIDAD **MEXICO** ENTIDAD FEDERATIVA **DISTRITO FEDERAL** TELÉFONO

3

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2 GAUA531010Q8A
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 GAUA531010HDFGL01

REVERSO
 13-A

13AP2A03B 683

1 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO					
A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	111201	1525000	I. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (G - H)	111848	460438
B. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de A)	111202	114663	J. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES	111817	
C. INGRESOS NO ACUMULABLES	111206		K. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO (I + J)	111818	460438
D. INGRESOS ACUMULABLES	111207	1495564	L. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	111820	
E. DEDUCCIONES PERSONALES (Campo d de la página 4)	111811	32435	M. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo C de la página 3)	111819	50000
F. BASE GRAVABLE (D - E)	111812	1463129	N. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	111822	
G. ISR CONFORME A TARIFA ANUAL	111813	486463	O. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (K - (L + M + N) cuando K es mayor)	111021	410438
H. SUBSIDIO ACREDITABLE	111814	26025	P. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ((L + M + N) - K cuando K es menor)	111024	

2 DATOS ADICIONALES

EN CASO DE HABER OBTENIDO SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR: 205102 COMPENSACIÓN DEVOLUCIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO: 205368 No. DE CUENTA: 205359

3 DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS

A. PRÉSTAMOS RECIBIDOS	111865	<input type="text"/>	D. VIÁTICOS COBRADOS	111868	<input type="text"/>
B. PREMIOS OBTENIDOS	111866	<input type="text"/>	E. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	111869	<input type="text"/>
C. DONATIVOS OBTENIDOS	111867	<input type="text"/>	F. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS	111870	<input type="text"/>

INSTRUCCIONES

- Esta forma fiscal se utilizará para declarar ejercicios correspondientes a 2002 y posteriores, para declaraciones correspondientes a 2001 y anteriores, deberá utilizar la forma fiscal 8.
- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello es tablicados.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque del mismo banco.
- Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día (en su caso), dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 17 de abril del año 2003.
 FECHA
 DIA MES AÑO
 17 04 2003
- DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS:**
 En caso de presentar espontáneamente una declaración para corregir errores u omisiones de una declaración anterior, anotará "C" en el recuadro 205002 y deberá señalar la fecha de presentación de la declaración inmediata anterior.
R = CORRECCIÓN FISCAL. Cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine errores u omisiones y el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, anotará "R" en el recuadro 205002 y anotará el monto de la multa correspondiente en el campo D. **MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL.**
 En ambos casos, se deberá proporcionar la información completa de la forma fiscal, tanto la corregida como la que no se modifica y utilizará el campo I. **MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD.**
- COMPENSACIONES.** Deberá anotarse el saldo a favor de ISR que se compense conforme a las disposiciones del CFF y las Reglas Generales expedidas por la SHCP. Adicionalmente deberá presentarse el aviso de compensación respectivo.
- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.gob.mx, www.sal.gob.mx, asistencia@shcp.gob.mx, asistencia@sal.gob.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5227-0297, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 8323-6660, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (audiopregunta) al (222) 246-45-14, en el resto del país 01-800-90-450-00 sin costo, o bien, acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente. Quejas al teléfono 01-800-720-2000.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
3 GAUA531010Q8A
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 GAUA531010HDFRGL01

ANEXO 1 DE LA
 FORMA FISCAL 13-A
 RETENCIONES,
 PAGOS EFECTUADOS
 POR TERCEROS Y
 DEDUCCIONES
 PERSONALES

13AP3A03C



684

ANVERSO
 13-A

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO 1 COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS.

HOJA **1** DE **1** HOJAS
205501 205502

1 DESGLOSE DE RETENCIONES

I. RFC DEL RETENEDOR		II. IMPUESTO RETENIDO	
118438	GEI701125W12	112208	30000
118439	SOC580612O19	112209	20000
118440		112210	
118441		112211	
118442		112212	
118443		112213	
118444		112214	
118445		112215	
118446		112216	
118447		112217	
118448		112218	
118449		112219	
118450		112220	
118451		112221	
118452		112222	
118453		112223	
118854		112227	
118855		112228	
118856		112229	
118857		112230	
118858		112231	
A. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA		112224	50000
B. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (1)		112225	
C. TOTAL DE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (A + B) (Pase este monto al renglón M de la página 2) (1)		112226	50000

(1) Sólo se utilizarán estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este anexo.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 GAUA531010Q8A
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 GAUA531010HDFRGL01

REVERSO
13-A

13AP4A03D 685

2 DESGLOSE DE DEDUCCIONES PERSONALES

- A. HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS.
- B. GASTOS DE FUNERALES.
- C. DONATIVOS.
- D. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL SAR SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.
- E. GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIO, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA.
- F. INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS.
- G. DEPÓSITOS EN CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGUROS QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE).

I. TIPO DE DEDUCCIÓN		II. RFC DE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE		III. IMPORTE	
281008	<input type="checkbox"/> A	118454	MRE620606989	117523	2000
281009	<input type="checkbox"/> C	118466	CDE780912Q2A	117524	1250
281010	<input type="checkbox"/> B	118468	IDO9810071J1	117525	15385
281011	<input type="checkbox"/> A	118460	BUM781029519	117526	1800
281012	<input type="checkbox"/> A	118462	IRT9506212T9	117527	12000
281013	<input type="checkbox"/>	118464		117528	
281014	<input type="checkbox"/>	118466		117529	
281015	<input type="checkbox"/>	118468		117530	
281016	<input type="checkbox"/>	118470		117531	
281017	<input type="checkbox"/>	118472		117532	
281018	<input type="checkbox"/>	118474		117533	
281019	<input type="checkbox"/>	118476		117534	
281020	<input type="checkbox"/>	118478		117536	
281021	<input type="checkbox"/>	118480		117536	
281022	<input type="checkbox"/>	118482		117537	
281023	<input type="checkbox"/>	118484		117538	
281024	<input type="checkbox"/>	118486		117539	
281025	<input type="checkbox"/>	118488		117540	
281026	<input type="checkbox"/>	118480		117541	
a. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN ESTA HOJA				117520	32435
b. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (1)				117521	
c. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA EN LOS GASTOS EFECTUADOS (1)				117522	
d. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (a + b - c) (Pase este monto al renglón E de la página 2) (1)				119008	32435

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

(1) Sólo se utilizarán estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este anexo.

Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,211.78	0	3
5,211.79	44,235.72	156.3	10
44,235.73	77,740.26	4,058.70	17
77,740.27	90,369.66	9,754.62	25
90,369.67	108,197.16	12,911.94	32
108,197.17	218,218.08	18,616.68	33
218,218.09	636,169.68	54,923.58	34
636,169.69	En adelante	197,026.98	35

Tabla para la determinación del subsidio

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,211.78	0	50
5,211.79	44,235.72	78.18	50
44,235.73	77,740.26	2,029.44	50
77,740.27	90,369.66	4,876.92	50
90,369.67	108,197.16	6,456.00	50
108,197.17	218,218.08	9,308.22	40
218,218.09	343,941.72	23,831.22	30
343,941.73	En adelante	36,654.96	0

Tabla que incluye el crédito al salario

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario anual
\$	\$	\$
0.01	18,585.12	4,276.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.76	4,126.56
37,169.77	39,771.90	4,018.20
39,771.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,721.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	En adelante	1,867.98

5.8 CALCULO DEL IMPUESTO POR INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS

DETERMINACION DEL ISR POR RETENER POR LA ENTREGA DE UN ANTICIPO A UN INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.

1o. Determinación del Impuesto según la tarifa del Art. 113 LISR.

	Base gravable (importe del anticipo)	17,000.00
(-)	Limite Inferior Art. 113	9,117.63
	Excedente s/Limite inferior	7,882.37
(x)	% s/exc.Lim.Inf	0.33
(=)	Impto.Marg.	2,601.18
(+)	Cuota Fija	1,568.80
(=)	Impuesto (Art 113 LISR)	4,169.98

2o. Determinación del subsidio total.

	Base gravable (importe del anticipo)	17,000.00
(-)	Limite Inferior Art. 114 LISR	9,117.63
	Excedente s/Limite inferior	7,882.37
(x)	% s/exc.Lim.Inf	0.33
(=)	Impto.Marg.	2,601.18
(x)	por ciento del subsidio sobre el impuesto marginal	0.40
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal.	1,040.47
(+)	Cuota Fija del subsidio	784.39
(=)	Subsidio total	1,824.86

3o. Determinación del ISR por retener.

	Impuesto según la tarifa del Art. 113 de LISR	4,169.98
(-)	Subsidio Total	1,824.86
(=)	ISR por retener	2,345.12

CONCLUSIONES

En el presente trabajo concretamos algunas situaciones laborales en las que a cualquier persona que tribute bajo el régimen de Sueldos y Salarios le pueden suceder por lo que mostramos los procedimientos a seguir para determinar las contribuciones a que esta obligado a pagar.

Reconocemos que la determinación de los impuestos no sólo consiste en realizar un cálculo aritmético ni en aplicar una mecánica estática, conlleva emplear nuestro criterio y tener amplios conocimientos de los diversos temas que integran a la materia fiscal, pues de mantenernos actualizados depende que nuestra actuación como orientadores sea oportuna, veraz y útil, debemos visualizar como una prioridad el lograr un mayor beneficio para quien solicite nuestros servicios.

Para nosotros, el haber desarrollado esta tesina fue un suceso trascendental, ya que el trabajar realmente como equipo implicó integrar nuestras ideas, adaptar nuestras personalidades y puntos de vista, y complementar nuestros conocimientos, reconocemos que el compartir una meta profesional fue fundamental para lograr un trabajo de calidad, pues nuestro objetivo, es el de satisfacer las necesidades de quién en algún momento requiera de consultar el presente material y sea de su fácil entendimiento para toda persona que en algún momento llegase solicitar la información aquí presentada, pues quisimos elaborar un trabajo que sea útil, claro y conciso.

Consideramos que este Estudio y Análisis de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado que hemos desarrollado, ha cubierto nuestras expectativas por dos situaciones importantes, la primera se refiere a la obtención del Título Profesional, y quizá sea la mas importante por el valor académico que esto significa, y la otra, y no menos satisfactoria es que, reafirma nuestro conocimiento, en el área de Impuestos y particularmente en el tema desarrollado.

Dentro del presente trabajo coincidimos en que en el desarrollo del mismo, ha superado nuestras expectativas por dos situaciones importantes, la primera se refiere a la obtención del Título profesional, y tal vez sea la más importante por el grado académico que esto representa y la segunda y no menos satisfactoria, reafirmar nuestro conocimiento en materia de impuestos y particularmente en el tema de sueldos y salarios. Además de que nos deja una enseñanza básica y fundamental para que en el futuro los que tengamos la oportunidad de llevarlo a la práctica lo hagamos de la mejor manera posible y además de que nos abre una visión mas amplia en lo que respecta a este régimen.

GLOSARIO DE TERMINOS FISCALES

Administración Local de Asistencia al Contribuyente

Unidad Administrativa en la cual los contribuyentes pueden realizar sus trámites fiscales, o bien, obtener orientación y asesoría para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Aguinaldo

Cantidad que tienen derecho a recibir todos los trabajadores por concepto de gratificación de fin de año, y la cual está exenta del Impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a 30 días de salario mínimo anual, tratándose de los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas la exención será al 100%.

ALAC

Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

Base del impuesto o base gravable

Cantidad sobre la cual se calcula el impuesto, es decir, sobre la que se aplica la tarifa del artículo 177 y la tabla del artículo 178 de la Ley del impuesto sobre la renta.

Compensar

Aplicación o disminución de un saldo a favor contra un saldo a cargo o a pagar, siempre y cuando se trate de la misma contribución o impuesto.

Constancia de percepciones y retenciones (forma fiscal 37)

Documento que deben expedir los empleadores a los trabajadores durante el mes de enero de cada año, en el que se señalan el total de los ingresos, el monto de ingresos exentos, las retenciones efectuadas, el subsidio acreditable, entre otros datos.

CURP

Clave Única de Registro de Población. Es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales o extranjeros, así como a los mexicanos y mexicanas que radican en otros

países. Es una clave única, irrepetible y confiable otorgada por la Secretaría de Gobernación de acuerdo con la Ley General de Población.

Deducciones

Erogaciones por concepto de gastos, efectuadas por los contribuyentes, que la ley autoriza a disminuir o restar de sus ingresos para efectos de determinar el impuesto sobre la renta.

Deducciones personales

Gastos que la Ley del impuesto sobre la renta autoriza a deducir para el cálculo del impuesto anual, y son los siguientes: gastos de transporte escolar obligatorio, honorarios médicos y dentales, hospitalarios, gastos funerarios, donativos, compra o alquiler de aparatos para la rehabilitación o restablecimiento del paciente y los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro.

Ejercicio fiscal

Periodo comprendido por un año de calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Excedente del límite inferior

Resultado o diferencia de la base del impuesto menos el límite inferior de la tarifa del artículo 177 de la Ley del impuesto sobre la renta.

Impuesto marginal

Cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje que corresponda según la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Impuesto del ejercicio

Se determina restando al impuesto del artículo 177 de la Ley del impuesto sobre la renta, el subsidio del artículo 178 y en el caso de indemnización se sumará el impuesto sobre ingresos no acumulables.

Impuesto sobre la renta

Impuesto que se causa por los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios, percibidos por las personas físicas o morales.

Ingresos

Remuneraciones o pagos recibidos por los contribuyentes, ya sea en efectivo, en bienes o en servicios.

Ingreso acumulable

Cantidad que se deberá sumar a los demás ingresos gravables que se tengan en el ejercicio, y a los cuales, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, se les aplican la tarifa del artículo 177 y la tabla del artículo 178, después de restar, en su caso, las deducciones personales. En el caso de ingresos por indemnización, el ingreso acumulable es una cantidad equivalente al último sueldo mensual ordinario del trabajador.

Ingreso no acumulable

Cantidad gravable por concepto de indemnización, retiro o separación, y a la cual, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, se determinará restando al ingreso por indemnización, el ingreso exento (que se calcula multiplicando 90 veces el salario diario mínimo general del área geográfica que le corresponda, por el número de años que duró la relación laboral, sumando al resultado la prima vacacional, aguinaldo y PTU al producto que se obtenga, se le debe restar el equivalente al último sueldo mensual ordinario que percibía el trabajador, y a la diferencia se aplicará una tasa o porcentaje que se obtiene dividiendo el impuesto subsidiado entre la base del impuesto (cantidad a la cual se aplicó la tarifa).

Ingresos exentos

Percepciones que están liberadas del pago del impuesto sobre la renta.

Ingresos por indemnización

Percepciones que tienen derecho a recibir los trabajadores por parte de su empleador, al momento de su separación de la relación laboral, y que para efectos del impuesto sobre la renta están exentos hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo por cada año de servicios.

Participación de utilidades

Derecho que tienen los trabajadores de participar en 10% de las utilidades generadas por las empresas, declaradas ante las autoridades fiscales, para efectos del impuesto sobre la renta.

Porcentaje de subsidio no acreditable

Cantidad que los contribuyentes no tienen derecho a disminuir o restar del impuesto que resulte conforme a la tarifa del artículo 177 de la Ley del impuesto sobre la renta, y que se determina multiplicando el subsidio obtenido con la tabla del artículo 178 de la citada Ley, por la proporción de subsidio no acreditable que señala el patrón en la Constancia de Percepciones y Retenciones.

Prima de antigüedad

Cantidad que tienen derecho a percibir los trabajadores cuando se separen de su empleo en los términos de la Ley Federal del Trabajo, hasta por el equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios.

Prima vacacional

Cantidad que tienen derecho a recibir los trabajadores de por lo menos 25% de sus salarios durante su periodo vacacional, y la cual se encuentra exenta del impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo anual. Tratándose de los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas la exención será al 100%.

Salario mínimo

Cantidad menor que debe recibir en efectivo un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Resolución Miscelánea

Conjunto de reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cada año, para regular, aclarar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Retenciones

Cantidades que deben retener a las personas físicas por concepto del impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado, las personas morales que efectúen pagos por sueldos o salarios, honorarios o arrendamiento de bienes, entre otros casos.

Saldo a cargo

Cantidad que los contribuyentes deben pagar al fisco federal, o que en su caso, pueden compensar con algún saldo a su favor.

Saldo a favor

Cantidad que los contribuyentes tienen derecho a solicitar a la autoridad en devolución o en compensación, y que deriva de cantidades pagadas, retenidas o acreditables.

Subsidio acreditable

Cantidad que los contribuyentes tienen derecho a disminuir del impuesto que resulte con a la tarifa del artículo 177 de la Ley del impuesto sobre la renta, que se determina multiplicando el subsidio obtenido con la tabla del artículo 178 de la citada Ley, por la proporción de subsidio acreditable que señala el patrón en la Constancia de Percepciones y Retenciones.

BIBLIOGRAFÍA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL (MRMF)

OROZCO COLIN, Luis Ángel
Estudio Integral de la Nómina
Editorial ISEF

PEREZ CHAVEZ, CAMPERO, FOL
Sueldos y Salarios
Colección de Personas Físicas
Tomo IV
Editorial TAX

PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL – EMPRESARIAL
Número 347 y 353
Editorial TAX

NORMATIVIDAD EMPRESARIAL
La legislación en tu escritorio
Grupo Editorial HESS S.A. de C.V.

INTERNET :

www.sat.gob.mx

www.fiscalia.com.mx

www.dof.gob.mx

www.shcp.gob.mx

www.idcweb.com.mx

